

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAavedra, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions, including 'PROVINCIAS', 'ULTRAMAR', and 'EXTRANJERO'.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Sección 4.ª—Notariado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona de 5 de Setiembre de 1862 elevada á este Ministerio por conducto del Tribunal Supremo de Justicia, consultando si debe ó no considerarse derogado por la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 el privilegio sancionado en la Real provision de 29 de Noviembre de 1736, en cuya virtud los Curas, Rectores, ó sus Tenientes, en el antiguo Principado de Cataluña, pueden otorgar testamentos ó últimas voluntades cada uno en su distrito ó feligresía, no habiendo en ella Escribano Real ó numerario.

Considerando que el derecho ó privilegio foral de que se trata se halla fuera del alcance de la citada ley, porque limitada esta á determinar las funciones propias del Notario, á establecer el régimen y organizacion del ejercicio notarial, no es aplicable á aquellos actos que como el presente pueden celebrarse válidamente con arreglo á la legislación especial de Cataluña, sin la intervencion de aquel funcionario:

Considerando que la testamentacion, tanto respecto del derecho como respecto del modo, inseparable de aquel, es de la competencia exclusiva de la ley civil, por lo cual, cualesquiera que sean las razones que pudieran alegarse en contra de la conveniencia de la conservacion del privilegio de que se trata, nunca habria lugar á tomarlas en consideracion sino al reformarse debidamente esa parte del derecho:

Considerando que esto se halla confirmado por el art. 29 de la ley del Notariado cuando declara que las formalidades que deja prescritas en los anteriores artículos no son extensivas á los testamentos y demás disposiciones mortis causa, en las cuales ha de regir la ley ó leyes especiales del caso:

Oido el Consejo de Estado en pleno, de conformidad con su dictamen, y en virtud de lo prevenido en la disposicion 10 de las transitorias de la expresada ley del Notariado, S. M. se ha servido declarar subsistente el privilegio sancionado en Real provision de 29 de Noviembre de 1736 para los casos que en la misma se determinan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1863.

MONARÉS.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Sección 3.ª

La REINA (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Piedrabuena, provincia de Ciudad-Real, vacante por renuncia del electo, á D. José Sanchez Aguilar, propuesto en la terna formada por esa Direccion general.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de este nombramiento en la GACETA DE MADRID empiece á correr el plazo de los 40 dias que para la prestacion de la correspondiente fianza se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1863.

MONARÉS.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Amurrio, provincia de Alava, vacante por renuncia del anteriormente nombrado, á D. Francisco Clemente de Olarte Goicoechea, propuesto en la terna formada por esa Direccion general. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de este nombramiento en la GACETA DE MADRID empiece á contarse el plazo de los 40 dias que para la prestacion de la correspondiente fianza se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1863.

MONARÉS.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido autorizar á D. Tomás Garcia para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Tormes como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el punto denominado Las Pesquerillas; debiendo

sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el sitio designado en el plano, no elevándola más que 1,96 metros, y se referirá su altura á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

2.ª La casa-molino se construirá fuera del cauce propio del rio; y para que la margen opuesta no sea socavada por el agua que en tiempo de avenidas salte por la presa, se unirá la parte inferior de esta al terreno firme hasta una distancia de 3 metros aguas abajo, á contar desde la coronacion.

3.ª El camino que ha de conducir al molino tendrá 4 metros de anchura, por lo menos, con buena cuneta en el desmonte; y en el paso del mismo, por el arroyo de Matamala, se construirá una alcantarilla de 2,50 metros de luz, cuando menos, sin fabrica alguna en seco.

4.ª No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

5.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

6.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1863.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Estudios superiores y profesionales.

Ilmo. Sr.: En vista de varias consultas elevadas á este Ministerio por los Rectores de las Universidades acerca del distintivo que deberian usar los Catedráticos de ensenanza superior y profesional, S. M. la REINA (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien resolver que en los actos académicos usan los de ensenanza superior y Directores de Escuelas profesionales medalla de oro igual á la de los Catedráticos de Facultad, y los de ensenanza profesional medalla de plata como la de los Profesores de Instituto. Asimismo se ha dignado disponer que los colores del cordón que sujeta la medalla distintiva del Profesorado de cada ensenanza sean: turquí y negro para el de las Escuelas industriales, celeste y negro para el de la Diplomática, encarnado y negro para el de las del Notariado, y turquí y rosa para el de la de Arquitectura. Los Profesores de las ensenanzas profesionales de Bellas Artes llevarán cordón rosa, los de las de Maestros de obras turquí y rosa, los de la de Comercio turquí y negro, y los de la de Náutica, negro y verde mar.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1863.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO.

Por Real decreto de 3 de Noviembre ha sido admitida la dimision que ha presentado D. Gaspar Nuñez de Arce del destino de Oficial de la clase de segundos de este Ministerio, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponde.

Por Real decreto de 9 de Noviembre ha sido nombrado D. Eduardo de Castro y Serrano Auxiliar de la clase de segundos de este Ministerio en turno de eleccion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto orgánico de este Ministerio.

Por Real decreto de 10 de id. ha sido nombrado Don Miguel Tauro y Madrid Oficial de la clase de segundos en turno correspondiente á empleados de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del citado Real decreto orgánico.

ISLA DE CUBA.

Por Real orden de 10 de Noviembre se accede á la permuta de sus respectivos destinos solicitada por D. Pedro Francisco Calderon, Administrador de Rentas de Gibara, y D. Francisco Fernandez Landá, que lo es de Puentes-Nuevo.

Por otra de 13 del mismo se dispone que cesen en los cargos que desempeñaban en la extinguida Inspeccion de Estudios D. Joaquin Santos Suarez, D. José Silverio Jordá, D. Miguel de Cárdenas y Claves, D. Francisco Diego, D. Bonifacio Quintin de Villaseca, D. Ignacio Gonzalez Olivares, D. Francisco Durán y Cuervo, D. Joaquin Vigil de Quiñones, D. José María del Castillo y Montero, D. José de la Luz Hernandez, D. José Carlos y Bernardi, D. Joaquin F. Aenlle, D. Félix Giralt y D. Antonio Reja y Arias, Secretario.

Por otra de 25 de id. se manda despachar á D. Manuel Pimentel y Pozo la Real confirmacion en un oficio de Escribano público de la ciudad de la Habana, de que es propietaria Doña Candelaria Pimentel.

Por otra de 27 de id. se nombra á D. Alejandro Nuñez de Villaviciencia, propuesto en primer lugar por la Real Audiencia de la Habana, para un oficio de Escribano Real Notario de Indias, vacante en la capital por fallecimiento de D. Manuel Alvarez Garcia.

PUERTO-RICO.

Por Real orden de 24 de Noviembre se aprueba en calidad de interinos los nombramientos hechos por la Real Audiencia de la isla en 9 de Agosto de 1861 y 27 de Junio de 1862 en favor de D. Francisco Buren y Sierra para servir la Alcaldía mayor del distrito de la Catedral de la ciudad de Puerto-Rico.

SANTO DOMINGO.

Por Real orden de 17 de Noviembre se nombra á Don José Bonet de Villaviciencia, Notario de Indias, para la Escribanía de Cámara vacante en la Real Audiencia de la isla.

FILIPINAS.

Por Real orden de 3 de Noviembre se accede á la permuta que de sus respectivos destinos solicitaron D. Andrés Cristóbal y D. Manuel Alvarez, y se nombra en su consecuencia al primero para la plaza de Oficial cuarto de la Administracion general de Aduanas y especial de la de Manila, y al segundo para el de Interventor de la Administracion de Hacienda pública de Batangas.

Por otra de 8 de id. se nombra segundo Comandante del cuerpo de Carabineros de Hacienda de las Islas Filipinas al Capitan de Infantería D. Manuel de Obes y Lopez, Auxiliar de la clase de segundos de este Ministerio. Por Real decreto de 14 de id. se declara cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Manuel Estrada, Ministro del Tribunal de Cuentas de las Islas.

Por otro de igual fecha se nombra para dicha plaza de Ministro del Tribunal de Cuentas de las Islas á Don José Andrés de Oleiza, Oficial del Ministerio de Fomento.

Por Real orden de 15 de id. se aprueba el nombramiento hecho en calidad de interino por la Real Audiencia de Manila en favor de D. Rafael de la Cuadra, para servir en comision la Alcaldía mayor de Surigao.

Por otra de igual fecha se aprueba el nombramiento hecho en calidad de interino por la Real Audiencia de Manila en favor de D. Joaquin Dalmau para servir en comision la Alcaldía mayor de Bohol.

Por otra de 27 de id. se aprueba el nombramiento interino hecho por la Real Audiencia de Manila en favor de D. Luciano Roca para una tenencia fiscal.

Por otra de igual fecha se aprueba el nombramiento hecho en favor de D. Luis Cúeto y Rull para servir en comision la Tenencia fiscal que estaba desempeñando al ser nombrado Alcalde mayor de Zamboanga.

El Gobernador Capitan general de la isla de Puerto-Rico participa con fecha 27 de Noviembre último que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en aquella isla, y que el estado sanitario es satisfactorio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RECTIFICACION.

En las resoluciones de este Ministerio, publicadas en la GACETA de 8 del actual, donde dice

Breves.

«3 de Diciembre. Al Director general de Infantería.—Destinado con ascenso al ejército de Filipinas al Teniente D. Pedro Carrion y Ayuso,» debe decir: destinado en su empleo á continuar sus servicios en Filipinas al Teniente D. Pedro Carrion y Ayuso,» que fué la resolucion de S. M. comunicada en dicha fecha al expresado Director.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he visto en decreto lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan Albargonzalez, del comercio de Gijón y armador del vapor Jovellanos, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 3 de Enero de 1861, por la que se denegó el pago de varias cantidades por daños y perjuicios ocasionados por el embargo de dicho buque practicado por disposicion de la Autoridad militar.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta que el buque de vapor Jovellanos entró por arribada forzosa en el puerto de la Coruña en 25 de Octubre de 1859, en cuyo día fué embargado por la Administracion militar para conducir tropas y efectos militares al de Málaga, obligándole á interrumpir su viaje y á poner en tierra su cargamento:

Que llegado dicho buque á Málaga, se le hizo volver á la Coruña con parte de los efectos que habia conducido, y que tomase el cargamento que dejó en tierra, habiéndose ocupado con motivo de aquel viaje de ida y vuelta por tiempo de 45 dias, sin haberle hecho abono alguno adelantado para los gastos de carbon ni por otro concepto:

Que puesto dicho buque en libertad de continuar su interrumpido viaje, acudió su armador D. Juan Albargonzalez en 17 de Diciembre del mismo año al Intendente militar del distrito de la Coruña en solicitud de que se procediera al justiprecio y pago de los fletes devengados por el referido vapor, y de los daños y perjuicios ocasionados á sus armadores por el expresado embargo, proponiendo al efecto el nombramiento de peritos que regulasen y tasasen aquellos abonos con intervencion de las Autoridades de Marina y otras á quienes correspondiese:

Que el Intendente militar, de acuerdo con su Asesor y con la Intervencion del distrito, accedió á dicha peticion y nombró dos peritos que en union de los designados por el citado Albargonzalez, y con asistencia de 6 intervencion de la Autoridad de Marina y del Comisario de Guerra Inspector de transportes de aquella plaza, procedieron á la tasacion de lo que debía abonarse á dicho buque por los expresados conceptos, previa aceptacion de su cargo por los peritos, según las prevenciones que al efecto hizo la Intendencia al citado Comisario:

Que los referidos peritos tasaron, con aprobacion del Comandante de Marina y del Comisario de Guerra, el flete del Jovellanos por su viaje de ida y vuelta de la Coruña á Málaga en 300.000 rs.; las estadas de los 35 dias que además estuvo detenido en 140.000 á razon de 4.000 por cada uno, y los perjuicios ocasionados por la interrupcion de sus escalas y el descubierto para con sus cargadores y comitentes en 60.000, resultando una suma total de 500.000 rs.:

Que en tal estado, el Intendente militar elevó el expediente á la Direccion general del ramo manifestando que en su concepto era excesiva y exagerada aquella tasacion, y en su consecuencia se remitió el expediente al Ministerio de la Guerra, por el que se expidió, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, la expresada Real orden de 3 de Enero de 1861, en la que tomándose por base el término medio de los fletamentos abonados á los buques nacionales y extranjeros durante la guerra de Africa se mandó que la Administracion militar abonase 231.000 rs. al armador del Jovellanos por todos los conceptos indicados, y además la cantidad que pudo ascender el carbon que consumiera en los 40 dias de navegacion con arreglo á las toneladas que mido aquel buque, en el caso de que no se hubiese facilitado este combustible por la Administracion militar, cuya resolucion se comunicó al interesado en 26 del mismo mes:

Vista la demanda presentada en 20 de Abril siguiente por el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles, á nombre del citado Albargonzalez, con la pretension en el principal de que se revoque dicha Real orden

de 3 de Enero de 1861 en lo que fuese contraria á la tasacion practicada por los referidos peritos, y que se mande satisfacer á los armadores del Jovellanos el importe íntegro de dicha tasacion, con más los intereses legales al 6 por 100 al año desde el dia en que se hizo saber al Intendente militar del distrito de Galicia el resultado de la operacion pericial; y por otrosi que se mandase unir al expediente del embargo del Jovellanos el relativo al del fletamento del vapor Bilbao desde San Sebastian á Cádiz, y nuevo contrato que con el mismo hizo la Administracion militar para prolongar su viaje desde este último puerto al de Málaga:

Visto el escrito de mi Fiscal contestando á la demanda, con la pretension en lo principal de que se confirme la citada Real orden de 3 de Enero, y se subsuelva á la Administracion de la demanda deducida en todos los extremos que comprende, y por otrosi que se reclamasen y unieran á este pleito las actuaciones gubernativas del expediente instruido en la Coruña y remitido á la Direccion general militar con motivo del embargo del Jovellanos, y el acta comprensiva de los aprecio practicados por los peritos:

Vistos los referidos antecedentes que las partes solicitaron en sus respectivos escritos se unieran á estas actuaciones, en virtud de los cuales presentaron las mismas sus escritos de réplica y réplica reproduciendo sus anteriores pretensiones:

Visto el Real decreto de 27 de Febrero de 1852: Considerando que la conformidad en el nombramiento de peritos no puede envolver en el presente caso la renuncia del derecho á impugnar la apreciacion que hagan, porque estando prohibido á la Administracion por el art. 12 de mi citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 someter sus contratos á juicio arbitral, lo está igualmente por identidad de razon someterlos á la estimacion de peritos con una renuncia expresa ó tácita:

Considerando que el medio empleado por la Real orden sobre que versa este litigio para fijar los abonos que correspondan al servicio prestado por el vapor Jovellanos es de notoria equidad; Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez del Corral, D. Santiago Otero y Velazquez y D. José de Villar y Salcedo.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. He que certifico. Madrid 26 de Noviembre de 1863.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Diciembre de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. José Rivera con D. Felipe Ceñal, sobre nulidad de la venta de unas fincas:

Resultando que condenado ejecutivamente en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla D. José Rivera á pagar á D. Felipe Ceñal la cantidad de 4.000 rs. y las costas, se le embargaron una casa y dos predios que le pertenecian en el lugar del Toso, Concejo de Caso; y que tasados en 2.700 rs. por el perito nombrado por Ceñal, fueron rematados en dicha cantidad por el Escribano D. Telesforo Zapico, á quien se adjudicó como mejor postor, quien cedió después el remate á D. Luis Miguel, como encargado de D. Felipe Ceñal, que lo aceptó; y que habiéndose negado Rivera á designar persona que concurrese al otorgamiento de la escritura que hacia más de un año que tenia vendidas dichas fincas á Francisco Sanchez, vecino de dicho lugar, en pago de cierto crédito, el Juez de primera instancia de Laviana otorgó escritura en 15 de Noviembre de 1857 ante el Escribano Zapico, por la que vendió á Ceñal las citadas fincas por la referida cantidad, quedando así Rivera adeudando la de 39 rs. para el completo pago de principal y costas.

Resultando que en 20 de Agosto de 1859 entabló demanda D. José Rivera en el referido Juzgado de Sevilla, en la que exponiendo que las fincas relacionadas valian 6.000 rs.; que era de derecho que las ventas hechas en menos de la mitad del justo precio eran nulas por la lesion que envolvian, y que se hallaba dispuesto á abonar á Ceñal la cantidad que le reclamaba y las costas, pidió que se declarase nula la citada venta, y que se condenase á D. Felipe Ceñal á la devolucion de las fincas con sus productos y costas:

Resultando que Ceñal impugnó la demanda fundada en que la accion de lesion solo podia ejercitarse por el que era dueño de la finca vendida al tiempo de causarse aquella, y que por confesion del demandante constaba que hacia más de un año que tenia vendidas dichas fincas á Francisco Sanchez, y que aun el mismo propietario no podia pedir la rescision por cuanto habian sido vendidas por el precio de su tasacion:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical y pericial, habiendo sido tasadas las fincas por el perito tercero, non vno, por convenio de aquellas, en la cantidad de 6.200 rs., dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla en 12 de Febrero de 1862, absolviendo al demandado de la demanda:

Resultando que el demandante D. José Rivera interpuso recurso de casacion, citando como infringidas la doctrina legal de que los fallos han de ser conformes con lo alegado y probado, sin exigir una clase determinada de prueba, y la ley 2.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray; Considerando que la doctrina legal invocada en apoyo del recurso, de que los fallos deben ser conformes á lo alegado y probado, no se ha infringido por la sentencia cuya casacion se pretende, porque habiéndose practicado por las partes prueba testifical y pericial sobre el hecho de la lesion, objeto de este pleito, ha sido apreciada debidamente por la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones, sin que contra dicha apreciacion se haya alegado infraccion alguna:

Y considerando, por lo expuesto, que no existiendo la lesion reclamada, no es aplicable la ley 2.ª, tit. 1.ª, li-

bro 10 de la Novísima Recopilacion citada como infringida.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Rivera, á quien condenamos en las costas del mismo; devolviéndole los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vimesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 11 de Diciembre de 1863.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Diciembre de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de San Sebastian y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, por Doña Ana Vazquez con D. Manuel Nuñez, sobre peticion y adjudicacion de bienes:

Resultando que el Presbítero D. José Mugia y Blanco otorgó testamento en la ciudad de Santiago, á 18 de Setiembre de 1743, por el que fundó, sonrió, á 18 de Setiembre de 1743, un vínculo, aniversario de misas, á cuya obtencion llamó primeramente á sus parientes, con tal que á los 25 años se ordenasen, y por su falta al hijo de vecino de la parroquia de Santa María del Camino, más virtuoso y de buenas costumbres, con tal de que fuera Presbítero, dejando la eleccion al Cura, Myrordomo fabricero y vecinos de dicha parroquia:

Resultando que por fallecimiento en 1834 de G. Francisco de la Iglesia, poseedor del aniversario de la citada parroquia de Santa María del Camino, expresando que no se habia presentado ni existia pariente alguno que de aquel nombraron para suceder en el aniversario al Presbítero D. Francisco Pio Vazquez, que lo poseyó hasta su fallecimiento, ocurrido en Junio de 1853:

Resultando que en el año de 1855, Doña Josefa Vidal, viuda de D. Tomás Vazquez, entabló demanda para que, como pariente del fundador, se le adjudicase los bienes que constituían el citado aniversario, y que sustanciado el juicio con audiencia del Presbítero D. Antonio Vilares, de D. Joaquin Vazquez Vidal y otros, que salieron á él, por virtud de los edictos que se publicaron, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 8 de Enero de 1857, que causó ejecutoria por consentimiento de las partes, por la que se declaró dicha fundacion esencialmente familiar, sujeta á las prescripciones de la ley civilmente familiar, sujeta á las prescripciones de la ley de desvinculacion de 14 de Octubre de 1820, y que se le adjudicase en propiedad y libre disposicion la mitad de las casas comprendidas en la fundacion á Don Antonio Vilares, por reunir la circunstancia de Sacerdote en ella perteneciente al aniversario, y la otra mitad á Don Suarez, segunda en llamamiento, y la otra mitad á Don Joaquin Vazquez Vidal, como casario de la línea pretermitada de María Suarez, parientes de la línea pretermitada de María Suarez.

Resultando que en el mismo año de 1857 entabló demanda D. Manuel Nuñez, en la que, expresando que era dueño de los bienes pertenecientes á dicho aniversario por haberlos adquirido por titulo de compra del Presbítero D. Antonio Vilares y de D. Joaquin Vazquez Vidal, y que sustanciado el juicio con audiencia del Presbítero D. Antonio Vilares, de D. Joaquin Vazquez Vidal y otros, que salieron á él, por virtud de los edictos que se publicaron, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 8 de Enero de 1857, que causó ejecutoria por consentimiento de las partes, por la que se declaró dicha fundacion esencialmente familiar, sujeta á las prescripciones de la ley civilmente familiar, sujeta á las prescripciones de la ley de desvinculacion de 14 de Octubre de 1820, y que se le adjudicase en propiedad y libre disposicion la mitad de las casas comprendidas en la fundacion á Don Antonio Vilares, por reunir la circunstancia de Sacerdote en ella perteneciente al aniversario, y la otra mitad á Don Suarez, segunda en llamamiento, y la otra mitad á Don Joaquin Vazquez Vidal, como casario de la línea pretermitada de María Suarez, parientes de la línea pretermitada de María Suarez.

Resultando que en el mismo año de 1857 entabló demanda D. Manuel Nuñez, en la que, expresando que era dueño de los bienes pertenecientes á dicho aniversario por haberlos adquirido por titulo de compra del Presbítero D. Antonio Vilares y de D. Joaquin Vazquez Vidal, y que sustanciado el juicio con audiencia del Presbítero D. Antonio Vilares, de D. Joaquin Vazquez Vidal y otros, que salieron á él, por virtud de los edictos que se publicaron, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 8 de Enero de 1857, que causó ejecutoria por consentimiento de las partes, por la que se declaró dicha fundacion esencialmente familiar, sujeta á las prescripciones de la ley civilmente familiar, sujeta á las prescripciones de la ley de desvinculacion de 14 de Octubre de 1820, y que se le adjudicase en propiedad y libre disposicion la mitad de las casas comprendidas en la fundacion á Don Antonio Vilares, por reunir la circunstancia de Sacerdote en ella perteneciente al aniversario, y la otra mitad á Don Suarez, segunda en llamamiento, y la otra mitad á Don Joaquin Vazquez Vidal, como casario de la línea pretermitada de María Suarez, parientes de la línea pretermitada de María Suarez.

Resultando que en el mismo año de 1857 entabló demanda D. Manuel Nuñez, en la que, expresando que era dueño de los bienes pertenecientes á dicho aniversario por haberlos adquirido por titulo de compra del Presbítero D. Antonio Vilares y de D. Joaquin Vazquez Vidal, y que sustanciado el juicio con audiencia del Presbítero D. Antonio Vilares, de D. Joaquin Vazquez Vidal y otros, que salieron á él, por virtud de los edictos que se publicaron, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 8 de Enero de 1857, que causó ejecutoria por consentimiento de las partes, por la que se declaró dicha fundacion esencialmente familiar, sujeta á las prescripciones de la ley civilmente familiar, sujeta á las prescripciones de la ley de desvinculacion de 14 de Octubre de 1820, y que se le adjudicase en propiedad y libre disposicion la mitad de las casas comprendidas en la fundacion á Don Antonio Vilares, por reunir la circunstancia de Sacerdote en ella perteneciente al aniversario, y la otra mitad á Don Suarez, segunda en llamamiento, y la otra mitad á Don Joaquin Vazquez Vidal, como casario de la línea pretermitada de María Suarez, parientes de la línea pretermitada de María Suarez.

Resultando que en el mismo año de 1857 entabló demanda D. Manuel Nuñez, en la que, expresando que era dueño de los bienes pertenecientes á dicho aniversario por haberlos adquirido por titulo de compra del Presbítero D. Antonio Vilares y de D. Joaquin Vazquez Vidal, y que sustanciado el juicio con audiencia del Presbítero D. Antonio Vilares, de D. Joaquin Vazquez Vidal y otros, que salieron á él, por virtud de los edictos que se publicaron, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 8 de Enero de 1857, que causó ejecutoria por consentimiento de las partes, por la que se declaró dicha fundacion esencialmente familiar, sujeta á las prescripciones de la ley civilmente familiar, sujeta á las prescripciones de la ley de desvinculacion de 14 de Octubre de 1820, y que se le adjudicase en propiedad y libre disposicion la mitad de las casas comprendidas en la fundacion á Don Antonio Vilares, por reunir la circunstancia de Sacerdote en ella perteneciente al aniversario, y la otra mitad á Don Suarez, segunda en llamamiento, y la otra mitad á Don Joaquin Vazquez Vidal, como casario de la línea pretermitada de María Suarez, parientes de la

	Rs. cents.
D. Manuel María Taravilla.....	1
Doña María Díez.....	20
D. Evaristo Bravo.....	1
D. Alfonso Salvador.....	1
P. Juan Cortés de Felipe.....	1,20
D. José Calvo Muñoz.....	1
D. Hilario Bravo.....	1
D. Juan Calvo Cortés.....	1
D. Miguel Canosa.....	1
D. Miguel Caballero.....	1
D. Ignacio del Rey.....	1
D. Francisco Calvo Sacristán.....	1
D. José García María.....	1
Doña Escolástica Fernández Prieto.....	1
D. Santiago Palacios.....	1
D. Lorenzo Díaz.....	1
D. Victoriano Fernández.....	1
D. José García Arriola.....	1
Doña Juliana Caballero.....	1
Doña Ángela Brattuti.....	1,50
D. Sanlito Martínez.....	1
D. Eugenio García.....	10
D. Celso Díaz.....	1
D. Manuel Muñoz.....	1
D. Juan Antonio Ramos.....	1
D. Prudencio García.....	1
D. Julián Chioches.....	1
D. Gabriel Ruiz Salvador.....	2
D. Rafael López.....	2
D. Feliciano Fernández.....	3
D. Benito Bravo.....	1
D. Gabriel Catalan.....	1
D. José Salvador.....	1
D. Isidro Fernández Ruiz.....	1
D. Rinaudo Villavilla.....	2
D. Miguel Navarro.....	2
Doña Matilde Calvo.....	2
Doña Teresina Ruiz.....	1
D. Basilio Díaz.....	1
D. Ignacio Ruiz Pérez.....	1
D. Gregorio Moral.....	2
Doña Juana Bravo.....	4
D. Julián Cortés García.....	1
D. Manuel María López.....	1
Doña Juana Rivera.....	1
D. Manuel Caballero Rodríguez.....	1
Doña María Antonia Cortés.....	1
D. Manuel Salicrú.....	1
D. Mateo Cortés.....	1
D. Feliciano Ferrero.....	1
D. Miguel Pérez.....	2
D. José Casal.....	2
D. Gerardo Berbacho.....	4
D. Benito Catalan.....	1,10
D. Francisco Salicrú.....	1
D. Ezequiel Caballero.....	1,50
D. Evaristo Clemente.....	1
D. Isidro Horche.....	1,50
D. Manuel Cortés Ruiz.....	1,50
D. Manuel Cortés García.....	1
D. Sanlito Martínez.....	1
D. Tomás Muñoz.....	1
D. Juan Valdovinos.....	1,50
Doña Inés Sacristán.....	2,50
D. Juan Antonio García.....	10
Recogido entre varios vecinos en trigo y dinero.....	177,32
Total.....	2.939,42
Suscrito anteriormente.....	4.070.997,11
Suma.....	4.073.936,53

Junta de la Deuda pública.

Con arreglo a lo dispuesto en la ley de 22 de Mayo de 1853, ha tenido lugar en el día de hoy en la sala de juntas el sorteo de 160 obligaciones del Estado por el ferrocarril de Alar a Santander que deben amortizarse en el presente año en virtud de la ley mencionada.

Numeración de las obligaciones que comprende cada lote.	Idem de las obligaciones que comprende cada lote.	Numeración de las obligaciones que comprende cada lote.	Idem de las obligaciones que comprende cada lote.
57	561 á 570	575	5.714 á 5.780
170	4.691 á 4.700	603	6.021 á 6.030
223	2.271 á 2.280	1.019	10.181 á 10.190
323	3.271 á 3.280	1.147	11.141 á 11.170
335	3.331 á 3.340	1.173	11.721 á 11.730
355	3.511 á 3.520	1.295	12.911 á 12.920
529	5.291 á 5.300	1.310	13.091 á 13.100
565	5.611 á 5.620	1.417	14.161 á 14.170

Madrid 18 de Diciembre de 1863.—El Director general, Manuel Antonio Ulloa.—V. B.—El Director general, Presidente, Barzanalava.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Julio de 1863, esta Dirección general ha señalado el día 5.º del próximo mes de Febrero de 1864, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de un puente sobre el río Guadalete, en la carretera de tercer orden de Arcos á Veger, cuyo presupuesto asciende á 1.422.365 rs. 99 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 15 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cádiz ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y pliegos correspondientes. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 71.000 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 300 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 rs. Madrid 16 de Diciembre de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de un puente sobre el río Guadalete, en la carretera de tercer orden de Arcos á Veger, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras. (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Noviembre próximo pasado, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del suministro de efectos de auxilios marítimos para los puertos de Bilbao, San Sebastián y Pasajes, bajo la cantidad de 85.217 rs. 20 cént. á que asciende el presupuesto total aprobado. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Bilbao ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y pliegos correspondientes. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvie-

ren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 700 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 rs. Madrid 17 de Diciembre de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de efectos de auxilios marítimos para los puertos de Bilbao, San Sebastián y Pasajes, se comprometo á tomar á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras. (Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Loterías. El billete núm. 12.155 del sorteo de grandes premios que se ha de celebrar en 23 del actual, fué consignado en primera distribución á la Administración núm. 1.500 de Málaga, la que lo devolvió por no tener seguridad en su expendición; y habiéndose remitido posteriormente á la Administración general de Badajoz, núm. 301, ha padecido extravío. En su virtud, conforme al art. 29, capítulo II de la Instrucción de la Renta, se le declara nulo y de ninguna valen para el expresado sorteo. Madrid 19 de Diciembre de 1863.—El Director general, José María Bremon.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Pliego de condiciones para la construcción de 12 máquinas-herramientas desde la fábrica de los Sres. Portilla, hermanos, y White, de Sevilla, á la Casa de Moneda de esta corte.

1.º Se subasta, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero y Real Instrucción de 15 de Septiembre de 1852, la construcción de 12 máquinas-herramientas de propio uso de la Casa de Moneda, que existen en la fábrica de los Sres. Portilla, hermanos, y White, de Sevilla, destinadas á los talleres de máquinas de la Casa de Moneda de Madrid. 2.º Las referidas máquinas podrán ser examinadas por las personas que traten de interesarse en la subasta, y obtendrán del maquinista de la Casa de Moneda de Sevilla todas las explicaciones y aclaraciones que fueren menester con objeto de que teniendo presente la presentación de proposiciones exacto conocimiento de su peso, dimensiones y demás circunstancias, no pueda desconfiarse alegando pretexto ni dificultad de ninguna especie para su transporte á Madrid con entera sujeción á las condiciones de este pliego. 3.º Será obligación del contratista cargar las máquinas en los talleres de los Sres. Portilla, conduciéndolas á Madrid y descargarlas en el punto que se le designe dentro de los talleres de la Casa de Moneda de esta corte por el Superintendente de la misma, facilitando el contratista las cabrias, grúas y demás pertrechos, y el personal necesario para todas las maniobras. 4.º El contratista recibirá por inventario todas las máquinas y piezas de las mismas, y las entregará en igual forma en la Casa de Moneda de Madrid, sin alterar sus equipamientos y encajes. 5.º Al recibir las máquinas se confrontarán y anotarán el peso de cada pieza por el maquinista de la Casa de Moneda de Sevilla y el contratista, para cuya operación esta proporcionará las básculas y pesos necesarios. Esta nota de peso servirá para liquidar el importe de los devengos del contratista. Si á la llegada de las máquinas á Madrid la Administración del establecimiento desconfiase con los pesos, tendrá derecho á hacerlos y practicar las rectificaciones que procedan; pero en este caso no estará obligado el contratista á proporcionar los aparatos necesarios al efecto. 6.º El contratista podrá conducir las máquinas según crea más conveniente, por mar hasta Alicante y el ferrocarril á esta corte; por el camino de hierro de Sevilla á Córdoba, y en galeras ó carretas desde este punto al de Santa Cruz de Mudela, ó directamente en galeras ó carretas desde Sevilla á Madrid. Al recibir de las máquinas, sin embargo, declarará la vía y forma de conducción de cada una. 7.º La conducción de todos los efectos objeto del contrato deberá quedar terminada en el plazo de 10 días, á contar desde la fecha en que se le comunicó al contratista la orden de adjudicación. Por cada día de retraso se le descontarán 50 rs. del importe de los devengos. 8.º El contratista queda obligado á entregar todas las máquinas y piezas de las mismas en el mismo estado útil en que las recibe; de cualquiera rotura, extravío ó descomposición que aparezca á su recibimiento en esta corte indemnizará á la Hacienda, quedando esta con el derecho de disponer las obras ó construcción de nuevas piezas, bien en sus talleres, bien en la fábrica constructora, siendo todos los gastos de cargo del contratista. 9.º Si el contratista remitiere una parte ó el todo de la maquinaria por la vía de Alicante, la asegurará previamente de riesgo marítimo, entregando la póliza que así lo acredite antes de hacerse cargo de las máquinas. 10.º El precio máximo admisible para este servicio será el de 10 rs. arroba castellana. 11.º El importe de la conducción al precio en que se rematará será satisfecho por el Tesorero de la Casa de Moneda de Madrid ó de la Hacienda pública de Sevilla, á elección del contratista, justificada que sea la fiel y cabal cuenta con certificación del Director de máquinas de la referida Casa de Moneda, y previa la oportuna consignación de fondos por la Dirección general del Tesoro público. 12.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al formulario que á continuación se inserta y acompañados de documento que acredite el depósito previo de 8.000 rs. en efectivo, ó su equivalente en papel, con arreglo á las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó Tesorería de Hacienda de Sevilla. 13.º La subasta tendrá lugar simultáneamente el día 4 de Enero próximo, á la una en punto de la tarde, en Madrid ante el Ilmo. Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, el segundo día de esta oficina general, un co-Asesor de la Assortia general y el Escribano de Hacienda, y en Sevilla ante el Gobernador de la provincia, el Superintendente de la Casa de Moneda de dicha capital, Maquinista de la misma y Escribano de Hacienda. 14.º La admisión de pliegos durará hasta la una y media, á cuya hora se procederá á la apertura y lectura de los presentados, desechándose en el acto los que no expresen literalmente arreglados al modelo de proposición, ó que carezcan del documento de depósito de que trata la cláusula 12.º 15.º La adjudicación interina tendrá lugar en favor de la proposición más ventajosa hasta que recibido en Madrid el testimonio del remate de Sevilla pueda hacerse por la Dirección general la adjudicación definitiva. Si entre los pliegos presentados en Madrid ó Sevilla resultasen dos ó más iguales en precio, se abrirá una licitación oral por espacio de 15 minutos, entre los autores del empate únicamente, trascurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. Si los causantes del empate renunciasen al derecho que se les concede de mejorar de viva voz sus ofertas, la adjudicación se hará á favor del postor que en el remate hubiese presentado con mayor anterioridad su proposición, á cuyo efecto el Presidente del sorteo cuidará de irles numerando á medida que las reciba. Finalmente, si las proposiciones admitidas en esta corte y Sevilla resultasen iguales, la adjudicación tendrá lugar por sorteo ante la Junta de subasta del primero de dichos puntos. 16.º Si á la una y media no hubiese proposición alguna, se dará el acto por terminado. 17.º Terminada la subasta, se devolverá á los postores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, sus respectivos talones de depósito, exceptuando el del rematante, que quedará en garantía hasta la prestación de fianza y otorgamiento de escritura. 18.º A los ocho días de comunicada al rematante la orden de adjudicación, deberá haber depositado la fianza de 20.000 reales en efectivo ó su equivalente en papel en la Caja general de Depósitos ó Tesorería de Hacienda de Sevilla, y otorgado la correspondiente escritura ante el Escribano de Hacienda. Los gastos de esta escritura, un testimonio y una copia simple y los demás que cause el remate serán de cuenta del adjudicatario. Si el contratista rehuyese el otorgamiento de la fianza y escritura en el término que marca la cláusula anterior, quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. 20.º Cualquiera cuestión que pueda suscitarse sobre el

cumplimiento de este contrato será resuelta precisamente en primera instancia por la vía gubernativa, con entera renunciação de todos los fueros y privilegios particulares, y los procedimientos se seguirán por la vía de apremio, conforme á la vigente ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850. Madrid 23 de Noviembre de 1863.—Juan Díaz Argüelles.

Modelo de proposición. D. F. de T., enterado de las dimensiones, peso y demás circunstancias de las máquinas-herramientas destinadas á la Casa de Moneda de Madrid, y del pliego de condiciones publicado para contratar su conducción en la GACETA oficial de..., se obliga á desempeñar este servicio, con entera sujeción al referido pliego, por el precio de (en letra) arroba castellana. (Domicilio, fecha y firma.)

Administración general de la Imprenta Nacional.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el plomo, régulo, estaño inglés, metal de imprenta y cobre en barras necesarios en un año para el surtido de la fundición de letra de este establecimiento.

1.º La Imprenta Nacional contrata en pública licitación 400 arrobas de plomo; 130 id. de régulo francés; 30 id. de estaño inglés; 200 id. de metal de imprenta; y 5 id. de cobre, que se conceptúan necesarias para un año en la oficina de fundición. 2.º Dichos metales serán de clase superior, iguales á las muestras que están en el taller de la Administración de dicha Imprenta. 3.º Las entregas las hará el contratista á quien se adjudique este servicio según se vayan necesitando, con arreglo al consumo mensual. 4.º Dichos metales serán reconocidos á su presentación en el establecimiento por el Regente de fundición, en presencia del Administrador y Oficial Interventor. 5.º Para los efectos de este contrato se entenderá renunciado todo privilegio ó fuero especial, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852. 6.º Conforme el contratista vaya haciendo la entrega de metales, se abonará su importe por la Caja del establecimiento. 7.º El tipo máximo que se fija para la subasta será á 25 rs. la arroba de plomo; á 75 id. de régulo francés; á 170 id. de estaño inglés; á 40 id. de metal de imprenta por lingotes, y á 250 id. de la de cobre en barras. 8.º Será de cuenta del contratista los gastos de conducción y demás que ocurran para la entrega en la Imprenta Nacional de los expresados metales, así como también todos aquellos que se originen en la formación del expediente. 9.º La subasta se verificará en la Imprenta Nacional el día 19 de Enero próximo, en el despacho del que suscribe, cuyo acto presidirá el mismo, con asistencia del Oficial Interventor y de un Notario. 10.º El acto del remate dará principio á las dos de la tarde, recibiendo sobre el Presidente desde esta hora hasta las dos y media los pliegos cerrados, los cuales se numerarán por su orden, y para que puedan ser admitidos con objeto de que teniendo presente la presentación de proposiciones exacto conocimiento de su peso, dimensiones y demás circunstancias, no pueda desconfiarse alegando pretexto ni dificultad de ninguna especie para su transporte á Madrid con entera sujeción á las condiciones de este pliego. 11.º No se admitirá proposición que exceda del tipo y no esté arreglada al siguiente modelo: D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., núm. ..., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de..., se comprometo á entregar en la Imprenta Nacional, en los plazos que se le pidan, las 400 arrobas de plomo, 130 id. de régulo francés, 30 id. de estaño inglés, 200 id. de metal de imprenta en lingotes y 5 id. de cobre en barras, al precio el plomo (en letra) ..., rs. arroba, el estaño (en letra) ..., reales arroba, el estaño (en letra) ..., rs. arroba, el metal de imprenta (en letra) ..., rs. arroba y el cobre (en letra) ..., rs. arroba, por lo cual acompaño el recibo de la Caja general de Depósitos de... Madrid 18 de Diciembre de 1863.—El Administrador general, Ramon de Navarrete.

Comisaría de Guerra de Madrid. El Comisario de Guerra Inspector de trasportes militares en esta corte. Hace saber que debiendo contratarse en esta corte el transporte de 150 jarros de hierro para cuerpos de guardia de dicho establecimiento á las plazas que á continuación se expresan: Barcelona 42 jarros, Sevilla 25, Coruña 18, Zaragoza 8, Granada 10, Valladolid 3, Badajoz 10, Pamplona 4, Burgos 12, Islas Baleares 13, Cádiz 4, y entregar en el sitio que designen los Comisarios de Guerra Inspectores de trasportes de las mismas, según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente de ejército y de este distrito en 28 de Noticia última, se anuncia al público para que el contratista remitiere una parte ó el todo de la maquinaria por la vía de Alicante, la asegurará previamente de riesgo marítimo, entregando la póliza que así lo acredite antes de hacerse cargo de las máquinas. 10.º El precio máximo admisible para este servicio será el de 10 rs. arroba castellana. 11.º El importe de la conducción al precio en que se rematará será satisfecho por el Tesorero de la Casa de Moneda de Madrid ó de la Hacienda pública de Sevilla, á elección del contratista, justificada que sea la fiel y cabal cuenta con certificación del Director de máquinas de la referida Casa de Moneda, y previa la oportuna consignación de fondos por la Dirección general del Tesoro público. 12.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al formulario que á continuación se inserta y acompañados de documento que acredite el depósito previo de 8.000 rs. en efectivo, ó su equivalente en papel, con arreglo á las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó Tesorería de Hacienda de Sevilla. 13.º La subasta tendrá lugar simultáneamente el día 4 de Enero próximo, á la una en punto de la tarde, en Madrid ante el Ilmo. Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, el segundo día de esta oficina general, un co-Asesor de la Assortia general y el Escribano de Hacienda, y en Sevilla ante el Gobernador de la provincia, el Superintendente de la Casa de Moneda de dicha capital, Maquinista de la misma y Escribano de Hacienda. 14.º La admisión de pliegos durará hasta la una y media, á cuya hora se procederá á la apertura y lectura de los presentados, desechándose en el acto los que no expresen literalmente arreglados al modelo de proposición, ó que carezcan del documento de depósito de que trata la cláusula 12.º 15.º La adjudicación interina tendrá lugar en favor de la proposición más ventajosa hasta que recibido en Madrid el testimonio del remate de Sevilla pueda hacerse por la Dirección general la adjudicación definitiva. Si entre los pliegos presentados en Madrid ó Sevilla resultasen dos ó más iguales en precio, se abrirá una licitación oral por espacio de 15 minutos, entre los autores del empate únicamente, trascurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. Si los causantes del empate renunciasen al derecho que se les concede de mejorar de viva voz sus ofertas, la adjudicación se hará á favor del postor que en el remate hubiese presentado con mayor anterioridad su proposición, á cuyo efecto el Presidente del sorteo cuidará de irles numerando á medida que las reciba. Finalmente, si las proposiciones admitidas en esta corte y Sevilla resultasen iguales, la adjudicación tendrá lugar por sorteo ante la Junta de subasta del primero de dichos puntos. 16.º Si á la una y media no hubiese proposición alguna, se dará el acto por terminado. 17.º Terminada la subasta, se devolverá á los postores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, sus respectivos talones de depósito, exceptuando el del rematante, que quedará en garantía hasta la prestación de fianza y otorgamiento de escritura. 18.º A los ocho días de comunicada al rematante la orden de adjudicación, deberá haber depositado la fianza de 20.000 reales en efectivo ó su equivalente en papel en la Caja general de Depósitos ó Tesorería de Hacienda de Sevilla, y otorgado la correspondiente escritura ante el Escribano de Hacienda. Los gastos de esta escritura, un testimonio y una copia simple y los demás que cause el remate serán de cuenta del adjudicatario. Si el contratista rehuyese el otorgamiento de la fianza y escritura en el término que marca la cláusula anterior, quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. 20.º Cualquiera cuestión que pueda suscitarse sobre el

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., núm. ..., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de..., se comprometo á entregar en la Imprenta Nacional, en los plazos que se le pidan, las 400 arrobas de plomo, 130 id. de régulo francés, 30 id. de estaño inglés, 200 id. de metal de imprenta en lingotes y 5 id. de cobre en barras, al precio el plomo (en letra) ..., rs. arroba, el estaño (en letra) ..., reales arroba, el estaño (en letra) ..., rs. arroba, el metal de imprenta (en letra) ..., rs. arroba y el cobre (en letra) ..., rs. arroba, por lo cual acompaño el recibo de la Caja general de Depósitos de... Madrid 18 de Diciembre de 1863.—El Administrador general, Ramon de Navarrete.

Comisaría de Guerra de Madrid. El Comisario de Guerra Inspector de trasportes militares en esta corte. Hace saber que debiendo contratarse en esta corte el transporte de 150 jarros de hierro para cuerpos de guardia de dicho establecimiento á las plazas que á continuación se expresan: Barcelona 42 jarros, Sevilla 25, Coruña 18, Zaragoza 8, Granada 10, Valladolid 3, Badajoz 10, Pamplona 4, Burgos 12, Islas Baleares 13, Cádiz 4, y entregar en el sitio que designen los Comisarios de Guerra Inspectores de trasportes de las mismas, según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente de ejército y de este distrito en 28 de Noticia última, se anuncia al público para que el contratista remitiere una parte ó el todo de la maquinaria por la vía de Alicante, la asegurará previamente de riesgo marítimo, entregando la póliza que así lo acredite antes de hacerse cargo de las máquinas. 10.º El precio máximo admisible para este servicio será el de 10 rs. arroba castellana. 11.º El importe de la conducción al precio en que se rematará será satisfecho por el Tesorero de la Casa de Moneda de Madrid ó de la Hacienda pública de Sevilla, á elección del contratista, justificada que sea la fiel y cabal cuenta con certificación del Director de máquinas de la referida Casa de Moneda, y previa la oportuna consignación de fondos por la Dirección general del Tesoro público. 12.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al formulario que á continuación se inserta y acompañados de documento que acredite el depósito previo de 8.000 rs. en efectivo, ó su equivalente en papel, con arreglo á las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó Tesorería de Hacienda de Sevilla. 13.º La subasta tendrá lugar simultáneamente el día 4 de Enero próximo, á la una en punto de la tarde, en Madrid ante el Ilmo. Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, el segundo día de esta oficina general, un co-Asesor de la Assortia general y el Escribano de Hacienda, y en Sevilla ante el Gobernador de la provincia, el Superintendente de la Casa de Moneda de dicha capital, Maquinista de la misma y Escribano de Hacienda. 14.º La admisión de pliegos durará hasta la una y media, á cuya hora se procederá á la apertura y lectura de los presentados, desechándose en el acto los que no expresen literalmente arreglados al modelo de proposición, ó que carezcan del documento de depósito de que trata la cláusula 12.º 15.º La adjudicación interina tendrá lugar en favor de la proposición más ventajosa hasta que recibido en Madrid el testimonio del remate de Sevilla pueda hacerse por la Dirección general la adjudicación definitiva. Si entre los pliegos presentados en Madrid ó Sevilla resultasen dos ó más iguales en precio, se abrirá una licitación oral por espacio de 15 minutos, entre los autores del empate únicamente, trascurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. Si los causantes del empate renunciasen al derecho que se les concede de mejorar de viva voz sus ofertas, la adjudicación se hará á favor del postor que en el remate hubiese presentado con mayor anterioridad su proposición, á cuyo efecto el Presidente del sorteo cuidará de irles numerando á medida que las reciba. Finalmente, si las proposiciones admitidas en esta corte y Sevilla resultasen iguales, la adjudicación tendrá lugar por sorteo ante la Junta de subasta del primero de dichos puntos. 16.º Si á la una y media no hubiese proposición alguna, se dará el acto por terminado. 17.º Terminada la subasta, se devolverá á los postores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, sus respectivos talones de depósito, exceptuando el del rematante, que quedará en garantía hasta la prestación de fianza y otorgamiento de escritura. 18.º A los ocho días de comunicada al rematante la orden de adjudicación, deberá haber depositado la fianza de 20.000 reales en efectivo ó su equivalente en papel en la Caja general de Depósitos ó Tesorería de Hacienda de Sevilla, y otorgado la correspondiente escritura ante el Escribano de Hacienda. Los gastos de esta escritura, un testimonio y una copia simple y los demás que cause el remate serán de cuenta del adjudicatario. Si el contratista rehuyese el otorgamiento de la fianza y escritura en el término que marca la cláusula anterior, quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. 20.º Cualquiera cuestión que pueda suscitarse sobre el

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., núm. ..., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de..., se comprometo á entregar en la Imprenta Nacional, en los plazos que se le pidan, las 400 arrobas de plomo, 130 id. de régulo francés, 30 id. de estaño inglés, 200 id. de metal de imprenta en lingotes y 5 id. de cobre en barras, al precio el plomo (en letra) ..., rs. arroba, el estaño (en letra) ..., reales arroba, el estaño (en letra) ..., rs. arroba, el metal de imprenta (en letra) ..., rs. arroba y el cobre (en letra) ..., rs. arroba, por lo cual acompaño el recibo de la Caja general de Depósitos de... Madrid 18 de Diciembre de 1863.—El Administrador general, Ramon de Navarrete.

Comisaría de Guerra de Madrid. El Comisario de Guerra Inspector de trasportes militares en esta corte. Hace saber que debiendo contratarse en esta corte el transporte de 150 jarros de hierro para cuerpos de guardia de dicho establecimiento á las plazas que á continuación se expresan: Barcelona 42 jarros, Sevilla 25, Coruña 18, Zaragoza 8, Granada 10, Valladolid 3, Badajoz 10, Pamplona 4, Burgos 12, Islas Baleares 13, Cádiz 4, y entregar en el sitio que designen los Comisarios de Guerra Inspectores de trasportes de las mismas, según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente de ejército y de este distrito en 28 de Noticia última, se anuncia al público para que el contratista remitiere una parte ó el todo de la maquinaria por la vía de Alicante, la asegurará previamente de riesgo marítimo, entregando la póliza que así lo acredite antes de hacerse cargo de las máquinas. 10.º El precio máximo admisible para este servicio será el de 10 rs. arroba castellana. 11.º El importe de la conducción al precio en que se rematará será satisfecho por el Tesorero de la Casa de Moneda de Madrid ó de la Hacienda pública de Sevilla, á elección del contratista, justificada que sea la fiel y cabal cuenta con certificación del Director de máquinas de la referida Casa de Moneda, y previa la oportuna consignación de fondos por la Dirección general del Tesoro público. 12.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al formulario que á continuación se inserta y acompañados de documento que acredite el depósito previo de 8.000 rs. en efectivo, ó su equivalente en papel, con arreglo á las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó Tesorería de Hacienda de Sevilla. 13.º La subasta tendrá lugar simultáneamente el día 4 de Enero próximo, á la una en punto de la tarde, en Madrid ante el Ilmo. Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, el segundo día de esta oficina general, un co-Asesor de la Assortia general y el Escribano de Hacienda, y en Sevilla ante el Gobernador de la provincia, el Superintendente de la Casa de Moneda de dicha capital, Maquinista de la misma y Escribano de Hacienda. 14.º La admisión de pliegos durará hasta la una y media, á cuya hora se procederá á la apertura y lectura de los presentados, desechándose en el acto los que no expresen literalmente arreglados al modelo de proposición, ó que carezcan del documento de depósito de que trata la cláusula 12.º 15.º La adjudicación interina tendrá lugar en favor de la proposición más ventajosa hasta que recibido en Madrid el testimonio del remate de Sevilla pueda hacerse por la Dirección general la adjudicación definitiva. Si entre los pliegos presentados en Madrid ó Sevilla resultasen dos ó más iguales en precio, se abrirá una licitación oral por espacio de 15 minutos, entre los autores del empate únicamente, trascurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. Si los causantes del empate renunciasen al derecho que se les concede de mejorar de viva voz sus ofertas, la adjudicación se hará á favor del postor que en el remate hubiese presentado con mayor anterioridad su proposición, á cuyo efecto el Presidente del sorteo cuidará de irles numerando á medida que las reciba. Finalmente, si las proposiciones admitidas en esta corte y Sevilla resultasen iguales, la adjudicación tendrá lugar por sorteo ante la Junta de subasta del primero de dichos puntos. 16.º Si á la una y media no hubiese proposición alguna, se dará el acto por terminado. 17.º Terminada la subasta, se devolverá á los postores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, sus respectivos talones de depósito, exceptuando el del rematante, que quedará en garantía hasta la prestación de fianza y otorgamiento de escritura. 18.º A los ocho días de comunicada al rematante la orden de adjudicación, deberá haber depositado la fianza de 20.000 reales en efectivo ó su equivalente en papel en la Caja general de Depósitos ó Tesorería de Hacienda de Sevilla, y otorgado la correspondiente escritura ante el Escribano de Hacienda. Los gastos de esta escritura, un testimonio y una copia simple y los demás que cause el remate serán de cuenta del adjudicatario. Si el contratista rehuyese el otorgamiento de la fianza y escritura en el término que marca la cláusula anterior, quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. 20.º Cualquiera cuestión que pueda suscitarse sobre el

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., núm. ..., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de..., se comprometo á entregar en la Imprenta Nacional, en los plazos que se le pidan, las 400 arrobas de plomo, 130 id. de régulo francés, 30 id. de estaño inglés, 200 id. de metal de imprenta en lingotes y 5 id. de cobre en barras, al precio el plomo (en letra) ..., rs. arroba, el estaño (en letra) ..., reales arroba, el estaño (en letra) ..., rs. arroba, el metal de imprenta (en letra) ..., rs. arroba y el cobre (en letra) ..., rs. arroba, por lo cual acompaño el recibo de la Caja general de Depósitos de... Madrid 18 de Diciembre de 1863.—El Administrador general, Ramon de Navarrete.

Comisaría de Guerra de Madrid. El Comisario de Guerra Inspector de trasportes militares en esta corte. Hace saber que debiendo contratarse en esta corte el transporte de 150 jarros de hierro para cuerpos de guardia de dicho establecimiento á las plazas que á continuación se expresan: Barcelona 42 jarros, Sevilla 25, Coruña 18, Zaragoza 8, Granada 10, Valladolid 3, Badajoz 10, Pamplona 4, Burgos 12, Islas Baleares 13, Cádiz 4, y entregar en el sitio que designen los Comisarios de Guerra Inspectores de trasportes de las mismas, según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente de ejército y de este distrito en 28 de Noticia última, se anuncia al público para que el contratista remitiere una parte ó el todo de la maquinaria por la vía de Alicante, la asegurará previamente de riesgo marítimo, entregando la póliza que así lo acredite antes de hacerse cargo de las máquinas. 10.º El precio máximo admisible para este servicio será el de 10 rs. arroba castellana. 11.º El importe de la conducción al precio en que se rematará será satisfecho por el Tesorero de la Casa de Moneda de Madrid ó de la Hacienda pública de Sevilla, á elección del contratista, justificada que sea la fiel y cabal cuenta con certificación del Director de máquinas de la referida Casa de Moneda, y previa la oportuna consignación de fondos por la Dirección general del Tesoro público. 12.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al formulario que á continuación se inserta y acompañados de documento que acredite el depósito previo de 8.000 rs. en efectivo, ó su equivalente en papel, con arreglo á las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó Tesorería de Hacienda de Sevilla. 13.º La subasta tendrá lugar simultáneamente el día 4 de Enero próximo, á la una en punto de la tarde, en Madrid ante el Ilmo. Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, el segundo día de esta oficina general, un co-Asesor de la Assortia general y el Escribano de Hacienda, y en Sevilla ante el Gobernador de la provincia, el Superintendente de la Casa de Moneda de dicha capital, Maquinista de la misma y Escribano de Hacienda. 14.º La admisión de pliegos durará hasta la una y media, á cuya hora se procederá á la apertura y lectura de los presentados, desechándose en el acto los que no expresen literalmente arreglados al modelo de proposición, ó que carezcan del documento de depósito de que trata la cláusula 12.º 15.º La adjudicación interina tendrá lugar en favor de la proposición más ventajosa hasta que recibido en Madrid el testimonio del remate de Sevilla pueda hacerse por la Dirección general la adjudicación definitiva. Si entre los pliegos presentados en Madrid ó Sevilla resultasen dos ó más iguales en precio, se abrirá una licitación oral por espacio de 15 minutos, entre los autores del empate únicamente, trascurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. Si los causantes del empate renunciasen al derecho que se les concede de mejorar de viva voz sus ofertas, la adjudicación se hará á favor del postor que en el remate hubiese presentado con mayor anterioridad su proposición, á cuyo efecto el Presidente del sorteo cuidará de irles numerando á medida que las reciba. Finalmente, si las proposiciones admitidas en esta corte y Sevilla resultasen iguales, la adjudicación tendrá lugar por sorteo ante la Junta

11. La Hacienda no abonará al contratista ninguna clase de mermas o faltas de sal, ya procedan del molino, ya se causen por otros motivos imprevistos no expresados o irremediables; teniendo la obligación de entregar cada quintal de sal con el mismo peso limpio de 100 libras castellanas, y si no lo es, se le abonará el equivalente a su grana que para triturar comprará en el Alfolí respectivo al precio común que se halle establecido en general; debiendo conservar las guías que obtuviere para presentarlas en las dependencias de la Hacienda siempre que le fuesen reclamadas.

12. El contratista no permitirá la entrada en los molinos a otras personas que las que se ocupen en los trabajos de los mismos, a los empleados de la Hacienda y resguardo, y a los que por algún asunto del servicio público pasen a intervenir o inspeccionar sus operaciones, obligándose a despedir a cualquiera de sus dependientes que promueva discusiones o altercados, o falte al decoro debido a los funcionarios de la Hacienda.

13. El contratista facilitará a la Administración el competente resguardo de las cantidades que esta le satisfaga por razón de moutura.

RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRE EL CONTRATISTA, Y MODO DE EXIGIRLA CUANDO FALTARE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES.

14. Si por no haber devuelto el contratista oportunamente al almacén de efectos estancados la sal molida necesaria para el consumo, más los 300 quintales como presupuesto mínimo, o bien porque no fuesen admisibles los que presente por hallarla de algún modo defectuosa, la Administración principal queda facultada para proceder al acto continuo a la moutura de tantos quintales sean necesarios hasta el completo de las cantidades expresadas, valiéndose al efecto del edificio, mozos, útiles y caballerías que el contratista tuviere o fuese conveniente adquirir, siendo de cuenta de aquel los gastos así ordinarios como extraordinarios que con tal motivo se causaren.

15. Cuando por cualquier causa o pretexto el contratista dejase de llenar alguna de las condiciones del presente pliego, será responsable a ellas con su fianza; y si no repusiere esta hasta el completo en el plazo de 15 días, se procederá administrativamente por la vía de apremio, según lo establecido en el art. 11 de la ley de Contabilidad, ejecutando el embargo y venta de bienes si aquella no alcanzase con arreglo a lo prevenido en el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

16. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, ni a indemnización, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

17. El interesado a cuyo favor quede el servicio depositará la fianza y otorgará la escritura pública dentro del tercero día subsiguiente a aquel en que se le comunique la adjudicación del remate, obligándose a cumplir las presentes condiciones y a responder de cualquiera falta de lo estipulado. A tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real Instrucción citada. Si así no lo hiciera, perderá la cantidad depositada para optar a la subasta, y teniendo por rescindido el contrato se sacará otra vez a pública licitación a perjuicio suyo, según lo previsto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

18. Los gastos que origine la escritura pública y sus copias serán de cuenta del contratista.

19. Para los efectos de este contrato, se entiende desde luego renunciado todo fuero o privilegio particular.

FINANZA.

19. El que resulte contratista adelantará el cumplimiento de este servicio con 12.000 rs. en metálico, o su equivalente en títulos de la Deuda consolidada o diferida al precio que tenga en la Bolsa de Madrid el día de la subasta.

Esta cantidad quedará depositada en la sucursal de la Caja de este nombre de la provincia, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato, en cuyo caso o en el de rescisión se devolverá esta a virtud de autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas.

DEBERES DE LA HACIENDA PARA CON EL CONTRATISTA.

20. Las operaciones de entrega y devolución de la sal deben hacerse por el Guarda-Almacén de efectos estancados de la capital y el contratista de la moutura, sin distinción de días, y en las horas comprendidas de sol a sol incesantemente.

21. La Hacienda satisfará al contratista por cada quintal de sal que presente debidamente mouturada el precio que resulte en la adjudicación.

22. El pago de la moutura de la sal se efectuará mensualmente al contratista en la capital de la provincia, previa liquidación que hará la Administración principal de toda la que se haya molido en el mes, para lo cual habrá de proceder la oportuna consignación de fondos.

23. La Administración no podrá denegar el pago de dichas sales al contratista; pero si pasasen ocho días sin verificar el correspondiente al mes anterior, lo avisará esta a la Dirección, la cual acordará desde luego su realización, a no mediar fundados motivos para obrar en contrario.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.º Dicho acto tendrá efecto ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, con asistencia del Administrador principal de Hacienda pública y del Escribano del ramo, a los 30 días subsiguientes a aquel en que la subasta tenga la publicidad que se expresa en la regla 2.º de este pliego.

2.º La subasta se hará a virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los anuncios oportunos en la Gaceta, Boletín oficial y edictos en los sitios públicos de costumbre de la capital, de Reus y de Montalban, en conformidad a lo que se dispone en el art. 2.º del expresado Real decreto.

3.º La subasta, desde las doce a doce y media de la mañana, se recibirán por el Sr. Gobernador de la provincia, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificación de la sucursal de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 2.000 rs. en metálico, o sus equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Dadas las doce y media, se anunciará queda cerrado el acto de la admisión de los pliegos.

4.º Seguidamente se procederá a abrir los pliegos por el orden de su numeración. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, y se verá cuál es la proposición más beneficiosa que aquellos contengan. Si entre las proposiciones más beneficiosas hubiere dos o más iguales, se admitirán pujas a la lla a los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

5.º El tipo de precio que la Hacienda designa es el de 3 rs. 50 cént. por la moutura de cada quintal de sal, y el licitador que más le beneficie en su proposición hecha en el pliego, y en el caso expresado anteriormente en la paja, se considerará como rematante del servicio.

6.º Hecho así, se elevará a la Dirección general de Rentas Estancadas el expediente original para su aprobación, quedando en poder del Presidente de la subasta una copia literal y autorizada del acto, que firmará también el rematante, y el documento de depósito de este, devolviéndose en el acto a los demás postores los suyos respectivos.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego que se menciona en la regla 3.º para la subasta.

D. N. vecino de que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, número y en el Boletín oficial de la provincia, número y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio de moutura de sal necesaria al consumo de la provincia de Tarragona, se comprometo a mouturar cada quintal de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de reales y céntimos. (Fecha y firma del interesado). 6133

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Hilario Giron, Juez de paz de esta ciudad de Palencia, en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber que en el expediente de concurso necesario de bienes de D. Pedro de la Vega y hermano, vecino y del comercio que fué de esta ciudad, que pende en este Juzgado, en el día 41 del corriente se celebró junta de acreedores para el nombramiento de síndicos; y en ella, leídas las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y dada cuenta de los antecedentes de la declaración del concurso, se procedió al nombramiento de aquellos, resultando elegidos en votación nominal D. Agapito Quemada, vecino de esta ciudad, y D. Fulgencio Jaura y Teulon, vecino de la ciudad de Barcelona, como acreedores de derecho común. Y en conformidad a lo dispuesto en el art. 547 de la ley antes citada, se publicó solemnemente donde fué la convocatoria y se procedió a consignar a los síndicos nombrados de cuanto pertenecía a los concursados.

Dado en Palencia a 14 de Diciembre de 1853.—Hilario Giron.—Por mi mandado, Julian Rojo. 6388

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, dictada en el día de hoy, se llama por segunda vez a Mr. G. Bremon, de nación francesa, para que dentro de la mitad del término por que fué emplazado comparezca en dicho Juzgado por el Escribano de mi cargo a contestar la demanda contra el promovido por el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sánchez, a nombre de D. Guillermo Rolland, vecino y del comercio de esta corte, contra el reclamación de la cantidad de 29.004 rs.; advertido que pasado se le declarará en rebeldía, notificándose en los estrados del Juzgado, tanto esta providencia como las demás que recayesen, conforme a lo prescrito en el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 18 de Diciembre de 1853.—Francisco Seo de Cáceres. 6397

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, referendada del Escribano de su número D. José García Lastra, se cita y llama a D. Lorenzo Cardena, D. Guillermo Ueda y D. Antonio Ueda para que al término de 60 días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan a deducir el derecho que pueda corresponderles a los dos primeros según la escritura que Don Calixto María Lopez de Castro otorgaron en 12 de Mayo de 1850 ante el Escribano de S. M. D. Fausto Eche Pastor, por la que los mismos Cardena y Ueda se comprometieron a edificar la casa sita en esta corte y su calle de San Antonio, hoy de Pelayo, número 64 moderno, 2 antiguo de la manzana 316, que quedó reservada a estos interesados por la citada escritura; y a D. Antonio Ueda con arreglo a la escritura de 27 de Mayo del propio año ante el Escribano de número D. Mariano Fernandez del Canto, por la que se obligaron el D. Calixto y su mujer Doña Inés Manrique a pagarle 3.000 rs. con hipoteca de la referida casa; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin presentarse a ejercitar respectivamente reclamación alguna se declararían concluidas ambas obligaciones. 6394

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito del Palacio de esta capital, referendada por el Escribano del número de la misma D. Vicente Reyter, se ha mandado citar y emplazar a todas las personas que a título de herederos, causa-habientes o por otro concepto les corresponda alguna acción o derecho en contra de la liberación que solicitan los síndicos del concurso necesario contra los bienes de D. Luis Mayo de la Fuente de las cargas y gravámenes siguientes:

Un censo al quitar de 18.000 rs. de principal y 540 de réditos al año al respecto de 3 por 100 en favor del Padre Fray Francisco Arango, de la orden de Nuestra Señora de la Merced Calzada, durante los días de su vida, y después de su fallecimiento para el convento de Nuestra Señora del Conjo, extramuros de la ciudad de Santiago, fundado dicho censo por D. José Parraga sobre unas casas que le pertenecían en la Plaza Mayor, a la acera de la Penadilla, que pareció ser la distinguida después con el núm. 5 antiguo, manzana 194.

Dos censos perpetuos sobre la misma finca, el uno de 502 maravedís y dos granos, pertenecientes a la capellanía de D. Alonso Medrano, y el otro de 12 rs. y 2 mrs. en favor de D. José Enriquez de Guzman.

Otro al redimir de 2.000 ducados de principal sobre dicha finca en favor de la capellanía que en la Iglesia de San Ginés fundó D. Juan Cardan.

Vencimiento mil doscientos reales con réditos al 3 por 100 sobre la misma casa en favor de D. Nicolás Lopez, Presbítero, 5.200 rs. sobre la propia finca en favor de la capellanía que en el Caballero de Gracia erigió Lucia Martínez, y 2.200 rs. sobre la citada casa en favor de las memorias que fundó la Excm. Sra. Doña Teresa Portocarrero, Marquesa que fué de Mingenor.

Otro censo redimible de 3.200 rs. de principal y réditos al 3 por 100, impuesto por Doña Bernarda de Di. Castillo y Olmedo y su esposo D. Miguel Domínguez y Flores sobre una casa en la Plaza Mayor de esta villa, núm. 4 antiguo, manzana 194, a favor del mayorazgo que fundaron D. Antonio Soler y Doña Francisca de Selmanvar, otorgándose la escritura canónica en 3 de Junio 1803 ante el Escribano que fué de este número Don Luis Pérez Penuelas.

Una hipoteca constituida por D. Isidro de Luengas de la casa núm. 5 antiguo de la misma manzana 194, en garantía de la administración de los bienes y rentas correspondientes a la comunidad de señoras religiosas recoletas de Corpus Christi, virgen la Caribonera, de esta corte, órdenes de nuestro Padre San Jerónimo, conferida al D. Isidro de su hermano D. Francisco por escritura otorgada en 8 de Junio de 1803 ante el Escribano de S. M. Miguel Delgado.

Otra hipoteca de la misma casa núm. 5, constituida por el propio D. Isidro de Luengas hasta en cantidad de 300.000 rs. como fianza para el desempeño de la administración de varias sises de esta villa, para que fué nombrado por el Sr. Corregidor de ella, según escritura de 10 de Mayo de 1805 ante el Escribano Real Francisco Rodríguez Gallego.

Veinte mil reales vellón, principal de la carga Real de aposento de corte sobre la manifiesta casa núm. 4 antiguo, manzana 194.

Un censo de 2.000 rs. de capital sobre dicha casa núm. 4 en favor de las memorias de Cristóbal de Aguilera.

Otro censo de 4.400 rs. de capital sobre la repetida finca número 4 en favor de las memorias de Pedro de Victoria y Doña Jerónima Serrano.

Un censo perpetuo de 13 rs. 32 mrs. anuales sobre la casa número 5 antiguo, también citada, a favor del mayorazgo de Antonio Soler, y 5.200 rs. de capital y 920 de réditos anuales de carga Real de aposento de la casa núm. 7 antiguo, manzana 194.

Cuyas casas forman hoy un solo edificio distinguido con los números 4, 5, 6 y 7 antiguos de la Plaza Mayor de esta corte, número 36 moderno, con vuelta a la calle del Siete de Julio, número 3 nuevo, manzana 194; señalándose el término de 60 días siguientes a la publicación del presente en la Gaceta del Gobierno a fin de que acudan a deducir en el expresado Juzgado y citada Escribanía; bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho plazo se tendrán por extinguidas las expresadas cargas o gravámenes, y libre la finca de semejantes responsabilidades.

Madrid 18 de Diciembre de 1853.—Vicente Reyter. 3392

Copia certificada.—Sentencia.—Núm. 147.—En la villa y corte de Madrid, a 23 de Noviembre de 1853:

Vistos los autos seguidos en apelación por el Juez de primera instancia de Torrijos, remitidos entre partes, de la una el Procurador D. Manuel Elvas, en nombre de D. José María Bernardino Fernandez, actual Duque de Frías, Conde de Oropesa y otros títulos, y de la otra el Procurador D. Andrés Rodríguez Velaz, en representación de D. Severiano, D. Alfonso y D. Francisco Gomez de Olmedo, D. Pedro Garayalde, D. Caetano y D. José Rojas de José, D. Aureliano Hidalgo, D. José María Gálvez y Rojas, Don Leon Gomez de Segovia, Doña Isidora Martín Sacristan, viuda de Don Magdalena Aljido, vecinos y ganaderos de la villa del Carpio, y el Ayuntamiento de esta villa, que se ha personado en esta segunda instancia como coadyuvante de los anteriores, en nombre del común de vecinos y en virtud de autorización concedida por el Gobernador civil de la provincia en 22 de Octubre de 1851; habiéndose tenido como parte por providencia de 19 de Diciembre siguiente, entendiéndose con los estrados del Tribunal las diligencias respecto a D. Crispulo Martín de Eugenio y D. Dámaso Arroyo, demandados, que no han comparecido en esta segunda instancia, a pesar de haberse hecho saber lo hicieran en el término de ocho días, bajo el oportuno apercibimiento; y en cuyos autos, que versan sobre cerrar y acotar las dehesas tituladas Nueva del Torcón, Madrigal, Carrasosa, Retamar, Partidos, Madrigales y Biluñena, ha sido Ministro Ponente el Sr. D. José María Herreros de Tejada:

Resultando que con fecha 17 de Octubre de 1850 presentó escrito en el Juzgado de aquel partido, por medio de Procurador del mismo, D. José Clavería, vecino de la Puebla de Montalbán, y Administrador que expresó ser de los bienes del Duque de Frías y de Escalona, sitados en su principal en término, haciendo dehesas de su pertenencia, llamadas Nueva del Torcón, Retamar, Carrasosa, Partidos, Biluñena, Madrigales y Madrigal, enclavadas las primeras en jurisdicción de la villa de la Puebla, antes citada, y las restantes en la del Carpio, con el objeto de utilizar los beneficios concedidos a los propietarios en el decreto de Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 1835; y en su virtud concluyó solicitando se mandara insertar y publicar el correspondiente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y fijar edictos en las mencionadas villas del Carpio y Montalbán, e inmediatas, convocando por ellos a los que se creyeran con derecho a oponerse a dicho acotamiento para que lo hicieran valer dentro del término de 30 días, y pasados sin oposición se declarasen efectivamente cerradas y acotadas las expresadas dehesas:

Resultando que el poder presentado con el escrito de que anteriormente se ha hecho referencia por el Procurador de Don José Clavería aparece testimoniado al folio 60 de la paja principal de estos autos, y en el consta haber el citado Clavería exhibido al tiempo de su otorgamiento el poder que lo estaba conferido en 19 de Noviembre de 1850 ante el Escribano público y de esta villa y corte D. Santiago de la Graja por el Duque de la Viuda de Frías, como curadora ad bona de su menor hijo D. José María Fernandez de Velasco, Duque actual de dicho título, cuyo cargo se expresó haber sido discurrido por el Juez de primera instancia de esta capital D. José María Montemayor con 30 de Mayo de 1851; y que siendo aquel bien amplio ó lato, comprendía, entre otras facultades, las defensas de los derechos concernientes a las haciendas de su Administración en todas instancias y Tribunales hasta obtener ejecutoria; y la de hallarse autorizado para sustituir en cuanto a ejecutar:

Resultando que fijados los edictos solicitados por el Administrador del Duque de Frías en las villas de Montalbán y del Carpio, se mostraron parte en el expediente haciendo oposición a que concediera el permiso para cerrar y acotar las enclavadas dehesas D. Alfonso Gomez Olmedo y otros 11 interesados, vecinos, propietarios y ganaderos en el término de la última de dichas villas, y pidieron además en 27 de Noviembre del citado año de 1850 se mandara al Duque justificar con los títulos correspondientes el dominio absoluto que suponía tener en las mencionadas dehesas:

Resultando que el Duque presentó al indicado fin un testimonio de haber sido adjudicadas en propiedad dichas fincas en su hijuela paterna, así por sus derechos a la mitad reservable de los bienes devinuculados como inmediato sucesor de los mayores, como los de su propio y personal derecho de legítima en la herencia del caudal libre de su difunto padre:

Resultando que la parte actora en su escrito de 29 de Enero de 1851, folios 37 y siguientes, fijó como hecho fundamental de su acción entablada el de ser propietario sin limitación alguna de las dehesas cuyo acotamiento tenía pedido y se proponía hacer, y por único fundamento de derecho que el de reto de Cortes de 1813 y sus posteriores aclaraciones le favorecían hasta el punto de deber decretar el acotamiento indicado interin los opositores no acreditasen asistidos otro preterito derecho de propiedad para impedirlo, fundado en título legítimo suficiente, no siendo posible reconocerle bajo este concepto el abusivo que alegaba de uso y costumbre:

Resultando que D. Alfonso Gomez de Olmedo y consortes alegaron, en contestación a dicho escrito por el suyo de 25 de Febrero del mismo año, el hecho primero de venir disfrutando desde tiempo inmemorial los ganaderos del Carpio con los de Montalbán el aprovechamiento de pastos en las enclavadas dehesas que pretende acotar ahora el Duque de Frías, habiendo tenido dicho disfrute siempre tranquila y pacíficamente sin contradicción de persona alguna; y segundo, que aquel hecho reconocía por bases pactos solemnemente consignados en documentos auténticos, el trasero de muchos años y aun siglos y la asistencia constante de los dueños de las dehesas. Y concluyeron el referido escrito con la aplicación al caso de la ley 13 (aunque por equivocación material dice 3.º) del título 3.º de las disposiciones legales relativas a la constitución de la servidumbre de pastos y su prescripción, y a la ley 1.ª de 1.º de Agosto de 1801, que dispone que conforme a lo prevenido en el mismo decreto las Cortes invocado por el Duque de Frías en la Real orden de 17 de Mayo de 1853 y demás decretos en ella referidos cerrar aquellas fincas, porque únicamente se otorgaba el permiso cuando no mediaba dicha servidumbre ó alguna de las demás que el citado decreto determina no hayan de recibir perjuicio por el acotamiento:

Resultando que recibidos los autos a prueba, por parte del Duque de Frías se justificó por medio de posiciones que absolvió en los demandados, y con testimonios exhibidos por éstos, requeridos al efecto de mandato judicial, que lo tenían reconocido por dueño de las dehesas que quería cerrar y acotar, y que algunos de ellos habían sacado autorización del Gobierno civil de la provincia para cerrar también y acotar otras dehesas que les pertenecían en propiedad, apreciando que dicha autorización se la concedió con la expresión de sin perjuicio de las cañadas, arroyos, cañanos, travasas y servidumbres públicas. Y no se hace mención de otros testimonios pedidos por dicha actor, porque no dieron resultado mediante haberse extraviado el expediente a que debieron haberse contraído:

Resultando que D. Alfonso Gomez Olmedo y sus coligantes acreditaron por prueba testimonial que las siete dehesas que aspira a cerrar y acotar el Duque de Frías en los términos del Carpio y Montalbán, han estado siempre abiertas desde 25 de Abril hasta el día de San Miguel, y el resto del año cerradas, aprovechando de ellas los vecinos del Carpio y de las siete Villas; que ninguno de los Duques de Frías que los testigos habían conocido pusieron jamás obstáculo alguno al pasto de los ganados de los vecinos del Carpio y demás que tenían la posesión de disfrutarlo en la expresada época, y que no se constaba nunca la entrada de ganados forasteros, ni en las dehesas que tenían el gravamen de tal mancomunidad de pastos se hicieron arrendamientos, determinando en las escrituras fueron los terrenos de ellas cerradas y acotadas para exclusivo aprovechamiento del dueño:

Resultando que ocupa el primer término en la prueba documental de los demandados el testimonio de una Real cédula expedida por el Rey D. Felipe V. en 1738, que contiene la concesión a la villa del Carpio, con consentimiento del entonces Duque de Uceda, Conde de Montalbán, de la emancipación de esta villa, constituyendo jurisdicción propia y separada por el servicio hecho de 2.000 ducados, cuando se embargó los pastos y aprovechamiento comunes en la forma que lo había estado hasta la entonces, sin que en esto ni en lo demás, en cuya posesión había estado y estaba, se pudiera hacer ni hiciera novedad alguna:

Resultando que también se puso otro testimonio a solicitud de los mismos Gomez, Olmedo y consortes; y para formar parte de la prueba, con referencia al expediente promovido por Andrés Yamasada y otros ganaderos de la Puebla de Montalbán, sobre reintegro y amparo en la posesión de pastar con sus ganados en ciertos terrenos de aquel término, y aparece que en 9 de Agosto de 1812 obtuvieron aquellos providencia de restitución del despojo que les habían inferido en el disfrute de los expresados pastos Manuel Aljido, Manuel Romo, Manuel Ormigos, José Rojas, Jerónimo Gomez de Segovia, Julian y Nicasio Molina, Francisco Mon y Lorenzo Ronda, en sus labranzas del Estado de Montalbán, condenando en costas a los mencionados despojados con las reservas ordinarias:

Resultando que en corroboración del hecho articulado y probado por declaraciones de testigos de haber estado las dehesas que pretende acotar el Duque de Frías siempre abiertas desde 25 de Abril de cada año hasta el día de San Miguel, y únicamente cerradas en los días y meses restantes, solicitaron los demandados, en parte de su prueba documental, se hiciese constar por testimonio que en las escrituras de arriendo otorgadas a favor de varios colonos del término del Carpio y de otros pueblos en diferentes años por el Administrador general del Estado de Montalbán se expresaba deber quedar abiertas las citadas dehesas en la temporada referida; y extendido en efecto dicho testimonio, demuestra que hechos los arrendamientos para pasto y labor se fija el vencimiento de esta en el mes de Agosto de cada año, y con respecto a yerbas de 23 de Abril, haciéndose en una de dichas escrituras; folio 167, la advertencia de que el principio del disfrute de las mencionadas yerbas tenía lugar el día 20 de Setiembre, terminando en 25 de Abril del año siguiente:

Resultando que además se extendió a instancia de los demandados, para adición de su prueba documental, otro testimonio de los particulares que estimaron debían señalar de una ejecutoria expedida por el antiguo Consejo de Castilla a la villa de Menasalvas, y conservada en poder de su Municipalidad, su fecha 17 de Enero de 1806, de cuyo contenido se hará detenida expresión al relacionar el auto para mejor proveer dictado por el Tribunal en segunda instancia, por haber el Duque de Frías impugnado este testimonio poniéndole las tachas de diminuto, confuso é incoherente:

Resultando que el Juez de paz interino de primera instancia de Torrijos, en 27 de Julio de 1851, pronunció sentencia declarando cerradas y acotadas las siete dehesas contenidas en la demanda del Duque de Frías, y perteneciente a este en plena propiedad el libre uso y aprovechamiento de todos sus pastos y frutos, así naturales como industriales ó mistos, sin trabas, carga ni gravamen alguno, ya de invernadero, como de agosto:

Resultando que el Duque presentó al indicado fin un testimonio de haber sido adjudicadas en propiedad dichas fincas en su hijuela paterna, así por sus derechos a la mitad reservable de los bienes devinuculados como inmediato sucesor de los mayores, como los de su propio y personal derecho de legítima en la herencia del caudal libre de su difunto padre:

Resultando que la parte actora en su escrito de 29 de Enero de 1851, folios 37 y siguientes, fijó como hecho fundamental de su acción entablada el de ser propietario sin limitación alguna de las dehesas cuyo acotamiento tenía pedido y se proponía hacer, y por único fundamento de derecho que el de reto de Cortes de 1813 y sus posteriores aclaraciones le favorecían hasta el punto de deber decretar el acotamiento indicado interin los opositores no acreditasen asistidos otro preterito derecho de propiedad para impedirlo, fundado en título legítimo suficiente, no siendo posible reconocerle bajo este concepto el abusivo que alegaba de uso y costumbre:

Resultando que D. Alfonso Gomez de Olmedo y consortes alegaron, en contestación a dicho escrito por el suyo de 25 de Febrero del mismo año, el hecho primero de venir disfrutando desde tiempo inmemorial los ganaderos del Carpio con los de Montalbán el aprovechamiento de pastos en las enclavadas dehesas que pretende acotar ahora el Duque de Frías, habiendo tenido dicho disfrute siempre tranquila y pacíficamente sin contradicción de persona alguna; y segundo, que aquel hecho reconocía por bases pactos solemnemente consignados en documentos auténticos, el trasero de muchos años y aun siglos y la asistencia constante de los dueños de las dehesas. Y concluyeron el referido escrito con la aplicación al caso de la ley 13 (aunque por equivocación material dice 3.º) del título 3.º de las disposiciones legales relativas a la constitución de la servidumbre de pastos y su prescripción, y a la ley 1.ª de 1.º de Agosto de 1801, que dispone que conforme a lo prevenido en el mismo decreto las Cortes invocado por el Duque de Frías en la Real orden de 17 de Mayo de 1853 y demás decretos en ella referidos cerrar aquellas fincas, porque únicamente se otorgaba el permiso cuando no mediaba dicha servidumbre ó alguna de las demás que el citado decreto determina no hayan de recibir perjuicio por el acotamiento:

Resultando que recibidos los autos a prueba, por parte del Duque de Frías se justificó por medio de posiciones que absolvió en los demandados, y con testimonios exhibidos por éstos, requeridos al efecto de mandato judicial, que lo tenían reconocido por dueño de las dehesas que quería cerrar y acotar, y que algunos de ellos habían sacado autorización del Gobierno civil de la provincia para cerrar también y acotar otras dehesas que les pertenecían en propiedad, apreciando que dicha autorización se la concedió con la expresión de sin perjuicio de las cañadas, arroyos, cañanos, travasas y servidumbres públicas. Y no se hace mención de otros testimonios pedidos por dicha actor, porque no dieron resultado mediante haberse extraviado el expediente a que debieron haberse contraído:

Resultando que D. Alfonso Gomez Olmedo y sus coligantes acreditaron por prueba testimonial que las siete dehesas que aspira a cerrar y acotar el Duque de Frías en los términos del Carpio y Montalbán, han estado siempre abiertas desde 25 de Abril hasta el día de San Miguel, y el resto del año cerradas, aprovechando de ellas los vecinos del Carpio y de las siete Villas; que ninguno de los Duques de Frías que los testigos habían conocido pusieron jamás obstáculo alguno al pasto de los ganados de los vecinos del Carpio y demás que tenían la posesión de disfrutarlo en la expresada época, y que no se constaba nunca la entrada de ganados forasteros, ni en las dehesas que tenían el gravamen de tal mancomunidad de pastos se hicieron arrendamientos, determinando en las escrituras fueron los terrenos de ellas cerradas y acotadas para exclusivo aprovechamiento del dueño:

Resultando que también se puso otro testimonio a solicitud de los mismos Gomez, Olmedo y consortes; y para formar parte de la prueba, con referencia al expediente promovido por Andrés Yamasada y otros ganaderos de la Puebla de Montalbán, sobre reintegro y amparo en la posesión de pastar con sus ganados en ciertos terrenos de aquel término, y aparece que en 9 de Agosto de 1812 obtuvieron aquellos providencia de restitución del despojo que les habían inferido en el disfrute de los expresados pastos Manuel Aljido, Manuel Romo, Manuel Ormigos, José Rojas, Jerónimo Gomez de Segovia, Julian y Nicasio Molina, Francisco Mon y Lorenzo Ronda, en sus labranzas del Estado de Montalbán, condenando en costas a los mencionados despojados con las reservas ordinarias:

Resultando que en corroboración del hecho articulado y probado por declaraciones de testigos de haber estado las dehesas que pretende acotar el Duque de Frías siempre abiertas desde 25 de Abril de cada año hasta el día de San Miguel, y únicamente cerradas en los días y meses restantes, solicitaron los demandados, en parte de su prueba documental, se hiciese constar por testimonio que en las escrituras de arriendo otorgadas a favor de varios colonos del término del Carpio y de otros pueblos en diferentes años por el Administrador general del Estado de Montalbán se expresaba deber quedar abiertas las citadas dehesas en la temporada referida; y extendido en efecto dicho testimonio, demuestra que hechos los arrendamientos para pasto y labor se fija el vencimiento de esta en el mes de Agosto de cada año, y con respecto a yerbas de 23 de Abril, haciéndose en una de dichas escrituras; folio 167, la advertencia de que el principio del disfrute de las mencionadas yerbas tenía lugar el día 20 de Setiembre, terminando en 25 de Abril del año siguiente:

Resultando que además se extendió a instancia de los demandados, para adición de su prueba documental, otro testimonio de los particulares que estimaron debían señalar de una ejecutoria expedida por el antiguo Consejo de Castilla a la villa de Menasalvas, y conservada en poder de su Municipalidad, su fecha 17 de Enero de 1806, de cuyo contenido se hará detenida expresión al relacionar el auto para mejor proveer dictado por el Tribunal en segunda instancia, por haber el Duque de Frías impugnado este testimonio poniéndole las tachas de diminuto, confuso é incoherente:

Resultando que el Juez de paz interino de primera instancia de Torrijos, en 27 de Julio de 1851, pronunció sentencia declarando cerradas y acotadas las siete dehesas contenidas en la demanda del Duque de Frías, y perteneciente a este en plena propiedad el libre uso y aprovechamiento de todos sus pastos y frutos, así naturales como industriales ó mistos, sin trabas, carga ni gravamen alguno, ya de invernadero, como de agosto:

Resultando que el Duque presentó al indicado fin un testimonio de haber sido adjudicadas en propiedad dichas fincas en su hijuela paterna, así por sus derechos a la mitad reservable de los bienes devinuculados como inmediato sucesor de los mayores, como los de su propio y personal derecho de legítima en la herencia del caudal libre de su difunto padre:

Resultando que la parte actora en su escrito de 29 de Enero de 1851, folios 37 y siguientes, fijó como hecho fundamental de su acción entablada el de ser propietario sin limitación alguna de las dehesas cuyo acotamiento tenía pedido y se proponía hacer, y por único fundamento de derecho que el de reto de Cortes de 1813 y sus posteriores aclaraciones le favorecían hasta el punto de deber decretar el acotamiento indicado interin los opositores no acreditasen asistidos otro preterito derecho de propiedad para impedirlo, fundado en título legítimo suficiente, no siendo posible reconocerle bajo este concepto el abusivo que alegaba de uso y costumbre:

Resultando que D. Alfonso Gomez de Olmedo y consortes alegaron, en contestación a dicho escrito por el suyo de 25 de Febrero del mismo año, el hecho primero de venir disfrutando desde tiempo inmemorial los ganaderos del Carpio con los de Montalbán el aprovechamiento de pastos en las enclavadas dehesas que pretende acotar ahora el Duque de Frías, habiendo tenido dicho disfrute siempre tranquila y pacíficamente sin contradicción de persona alguna; y segundo, que aquel hecho reconocía por bases pactos solemnemente consignados en documentos auténticos, el trasero de muchos años y aun siglos y la asistencia constante de los dueños de las dehesas. Y concluyeron el referido escrito con la aplicación al caso de la ley 13 (aunque por equivocación material dice 3.º) del título 3.º de las disposiciones legales relativas a la constitución de la servidumbre de pastos y su prescripción, y a la ley 1.ª de 1.º de Agosto de 1801, que dispone que conforme a lo prevenido en el mismo decreto las Cortes invocado por el Duque de Frías en la Real orden de 17 de Mayo de 1853 y demás decretos en ella referidos cerrar aquellas fincas, porque únicamente se otorgaba el permiso cuando no mediaba dicha servidumbre ó alguna de las demás que el citado decreto determina no hayan de recibir perjuicio por el acotamiento:

Resultando que recibidos los autos a prueba, por parte del Duque de Frías se justificó por medio de posiciones que absolvió en los demandados, y con testimonios exhibidos por éstos, requeridos al efecto de mandato judicial, que lo tenían reconocido por dueño de las dehesas que quería cerrar y acotar, y que algunos de ellos habían sacado autorización del Gobierno civil de la provincia para cerrar también y acotar otras dehesas que les pertenecían en propiedad, apreciando que dicha autorización se la concedió con la expresión de sin perjuicio de las cañadas, arroyos, cañanos, travasas y servidumbres públicas. Y no se hace mención de otros testimonios pedidos por dicha actor, porque no dieron resultado mediante haberse extraviado el expediente a que debieron haberse contraído:

Resultando que D. Alfonso Gomez Olmedo y sus coligantes acreditaron por prueba testimonial que las siete dehesas que aspira a cerrar y acotar el Duque de Frías en los términos del Carpio y Montalbán, han estado siempre abiertas desde 25 de Abril hasta el día de San Miguel, y el resto del año cerradas, aprovechando de ellas los vecinos del Carpio y de las siete Villas; que ninguno de los Duques de Frías que los testigos habían conocido pusieron jamás obstáculo alguno al pasto de los ganados de los vecinos del Carpio y demás que tenían la posesión de disfrutarlo en la expresada época, y que no se constaba nunca la entrada de ganados forasteros, ni en las dehesas que tenían el gravamen de tal mancomunidad de pastos se hicieron arrendamientos, determinando en las escrituras fueron los terrenos

que el Gobierno debía ayudar á que el elector, cuando llegase el día de votar, no temiese que se haya de poner en duda su identidad. Por lo demás, el que está en la lista en ella se queda.

El Sr. CALDERON COLLANTES: Mi pregunta se funda, no en lo relativo á los sueldos, sino en otra circunstancia de esa circular, donde dice que aparece la cuota que paga el elector, y que estas disposiciones son aplicables á las insertas en las listas. Yo creo que esto no es rectificar listas, sino hacerlas nuevas, y en este sentido en las anteriores resultados, en cuanto fuesen compatibles con las Ordenanzas de Montes del año de 1748:

Considerando que la ley de 8 de Junio de 1813, establecida y vigente desde 6 de Setiembre de 1836, al autorizar á los dueños de heredades y de toda clase de terrenos de pasto á labor para hereditarios con el fin de utilizar exclusivamente sus cercos, y á declararlos como tales, no se ha cumplido con las disposiciones de dicha ley, sino que se ha permitido que los propietarios de dichas fincas rústicas con pleno y absoluto dominio, segun demuestra la misma ley en el terminante limitación que contiene, y además se halla repetidamente declarado por jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en varias sentencias pronunciadas sobre recursos de casación, y entre ellas las de 28 de Diciembre de 1861 y 1.º de Marzo de 1862:

Considerando que la Real orden circular de 11 de Febrero de 1836 y demás disposiciones vigentes sobre la materia no tienen aplicación á los casos en que, como en el presente, no existen invasiones de mal origen, costumbres viciosas ó prácticas abusivas para privar del disfrute exclusivo de pastos de sus heredades á los propietarios de ellas, sino legítimos derechos de condominio ó de participación en el aprovechamiento de los frutos de dichas fincas, constituyendo sobre las mismas un gravamen legítimamente impuesto y garantido por las leyes:

Considerando que las antiguas y repetidas ejecutorias de la Real Chancillería de Valladolid y del Supremo Consejo de Castilla, de que se ha hecho mérito en los precedentes resultados, acreditan que de tiempo inmemorial corresponde á los vecinos y ganaderos de la villa del Carpio, como también á los de otros pueblos comarcanos, el derecho en cuya quietud y pacífica posesión han justificado en este pleito hallarse en la actualidad y haber estado siempre de disfrutar por la época que las mismas ejecutorias expresan, y que el propietario de las fincas, ya mayores y menores los pastos y agostaderos de las dehesas que en término de aquella villa posee el Duque de Frias, como Conde de Montalbán, declaradas abiertas desde mediados del siglo XVI:

Considerando que por tan respetables títulos de la villa del Carpio y sus comarcanos se halla limitado el derecho de propiedad del Duque de Frias, en las dehesas que posee en aquel término, y no le es por lo tanto potestativa cerrar y acotar absolutamente las comprendidas en su demanda, pudiendo únicamente verificarlo por medio aquel gravamen en las épocas del año en que no impida ni perjudique el legítimo uso y disfrute de aquel derecho por el cual se halla limitado su dominio:

Teniendo presentes las preteridas disposiciones legales, jurisprudencia establecida por el Supremo Tribunal de Justicia y demás principios y reglas generales de derecho.

Fallamos que, con revocación de la sentencia apelada que en 27 de Julio de 1861 pronunció el Juez de paz de Torrijos, desamparando interinamente las funciones de Juez de primera instancia de aquel partido, debemos absolver y absolvemos de la demanda deducida en estos autos por el Duque de Frias, Conde de Montalbán, á D. Severiano, D. Alfonso y D. Francisco Gómez de Omedo, D. Pedro Garayalde, D. Canuto y D. José Rojas de José, D. Aureliano Hidalgo, D. José María Galvez y Rojas, D. Leon Gomez de Segovia, Doña Isidra Martín Sacristán, viuda de D. Magdaleno Abijado, D. Crispulo Martín de Eugenio, D. Dimas Arroyo y el Ayuntamiento de la villa del Carpio, en la representación con que se ha adherido en esta segunda instancia por no haber obtenido antes la autorización correspondiente á la defensa hecha por aquellos en la anterior, y que han concurrido unidos en el presente, sosteniendo los derechos de dichos interesados, en particular, y del comun de vecinos de la expresada villa en general, bajo el concepto y personalidad de demandados, y declaramos que únicamente podrá el mencionado demandante Duque de Frias, Conde de Montalbán, cerrar y acotar de un modo absoluto, con arreglo á la facultad que la ley le concede, las dehesas de su propiedad que no fueron declaradas abiertas en los litigios á que son referentes las ejecutorias de que hecho mérito en los fundamentos de este fallo, por tener impuesto á aquellas que se comprenden en dicha declaración el gravamen que en las mismas ejecutorias se expresa á favor de los vecinos y ganaderos de la villa del Carpio y sus comarcanos, en cuya posesión han justificado hallarse de tiempo inmemorial y continuar en la actualidad los demandados; y declaramos igualmente que el Duque de Frias podrá tener cerradas y acotadas dichas dehesas como la ley le permite en los meses ó temporales que el Sr. Jefe de la Audiencia de esta villa, en el término de un año, en que no impida, ni de modo alguno perjudique al ejercicio de aquel derecho de los pueblos preteridos ni cualquiera otra que por justicia hubiese pertenecido y en cuya posesión se hallen. Devolvamos los autos con la correspondiente certificación para el cumplimiento de esta sentencia, á cuyo fin se practique el reconocimiento y deslinde que tiene pretendido el Duque de Frias por medio de juicio pericial que se verifique con sujeción á las reglas marcadas en la ley de Enjuiciamiento civil, instruyéndose previa y detenidamente á los peritos de todos los antecedentes necesarios, y con especialidad de las actuaciones practicadas por los Jueces ejecutores comisionados para dar cumplimiento á las sentencias de la Chancillería de Valladolid, ratificadas posteriormente por el Consejo, que se hallan insertas en la ejecutoria exhibida por el Ayuntamiento de Mensalvas, que no han comparecido en esta instancia, constituyéndose en rebeldía, y publíquese en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta oficial, conforme á lo prevenido en el art. 4.º de la precitada ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—Pedro Gudal.—Mariano González Valls.—José María Heróles de Toga.—El Conde de Valdeprados.—Francisco Fernández Negrete.

Publicación.—La anterior sentencia fué publicada por el señor Magistrado de la Sala tercera de la Real Audiencia territorial de esta corte, D. José María Heróles de Toga, Ministro Ponente que ha sido los autos á que la misma se refiere, estando celebrándose sesión pública en la citada sala hoy 28 de Noviembre de 1863, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—José María de Quintas.

La sentencia y publicación precedentes, corresponden exactamente con su original obrante en el rollo de los autos á que las mismas se refieren, de que yo el Escribano de Cámara de S. M. la Reina en la Real Audiencia de esta corte certifico, con la remisión necesaria.

Y para que conste é insertar en la Gaceta oficial, segun en dicha sentencia se previene, existiendo la presente copia certificada que firmo en Madrid á 5 de Diciembre de 1863.—José María de Quintas.

ORDEN DEL DIA.
Peticiones.

Se leyó el dictamen sobre la petición núm. 18, que decía así:

«Varios vecinos de Orihuela denuncian hechos ejecutados en aquel distrito, y que explotados en determinación suponen han ejercido presión en el ánimo de algunos de los que han concurrido al dictamen, en la última elección para Diputados provinciales que acaba de verificarse.

La comisión es de dictamen que pase al Sr. Ministro de la Gobernación.»

El Sr. ROMERO ORTIZ: Llamo sobre esta petición la atención del Gobierno. En la elección de Diputados provinciales de Orihuela ha habido tales abusos, que en el acto no hay ninguna parte que se llame San Javier. El Sr. Ministro de la GACERON: Me enteraré de esa solicitud; y si en efecto hay abusos y está en manos del Gobierno evitarlos, los procurará evitar.

Sin más discusión quedó aprobado el dictamen. Se leyó el relativo á la petición núm. 19, que decía así:

«Los Jefes y Oficiales retirados con anterioridad á la promulgación de la ley de 22 de Febrero de 1859, residentes en la provincia de Alicante, solicitan se les declare con derecho á los beneficios que en dicha ley se conceden á la clase de retirados del ejército.

La comisión propone que pase al Sr. Ministro de la Guerra.»

El Sr. LÓPEZ DOMÍNGUEZ: Llamo la atención del Sr. Ministro de la Guerra para que vea si hay algún medio de reducir los perjuicios que estos interesados están sufriendo. Estudie S. S. este negocio, y vea si es posible darles algún auxilio.

El Sr. Ministro de la GUERRA: No tenía antecedente de esta petición. Cuando se dió la ley de retirados que rige no se le dió efecto retroactivo. El Gobierno se hará cargo de esa cuestión, y verá si es posible hacer por esa clase lo que sea compatible con los intereses del Estado.

Sin más discusión quedó aprobado el dictamen. Se leyó el relativo á la petición núm. 23, que decía así:

«Los Relatores y Escribanos de Cámara de la Audiencia de la Corona acuden con una instancia lamentándose de que se les haya excluido de intervenir en la administración de la provincia y del municipio sin audiencia alguna, solicitando se declare no están comprendidos en el párrafo décimo del art. 24 de la ley de 25 de Setiembre último.

La comisión es de dictamen que pase al Sr. Ministro de la Gobernación.»

El Sr. ROMERO ORTIZ: La cuestión de que trata esta petición es de suma gravedad. Trata de una clase numerosa que quien el Sr. Ministro de la Gobernación, sin audiencia de parte, ha privado de un derecho político que le da la Constitución.

La ley para Gobiernos de provincia, en el art. 24, dice que los empleados públicos en activo servicio no puedan ser Diputados provinciales. El Gobernador de la Corona preguntó si los Relatores y Escribanos de Cámara tenían ó no el carácter de empleados públicos, y el Sr. Ministro de la Gobernación contestó que sí, pero que no lo son, cuando por la ley las Diputaciones mismas son las que deciden sobre la aptitud legal de sus miembros.

Por otra parte, señores, ¿qué se entiende por empleados públicos? ¿De cuándo acá los que obtienen sus plazas por oposición, que no disfrutan sueldo del Estado, que pagan su contribución industrial, no pueden ser Diputados provinciales?

El Sr. Ministro de la GACERON: El Sr. Romero Ortiz cuando me solo las Diputaciones pueden decidir sobre la aptitud de los Diputados electos. Pero el Gobierno tiene la facultad de expedir los reglamentos para la ejecución de las leyes, oyendo al Consejo de Estado. Se ha consultado por un Gobernador sobre esta materia, y el Gobierno ha pasado la consulta al Consejo y se ha conformado con su dictamen. El Gobierno, pues, se ha estado dentro de su derecho. Es verdad que, verificada la elección y en un caso concreto, el Juez de la aptitud no es el Gobierno, pero es en ese caso concreto y después de electo el individuo que es objeto de él.

Señores, para mí es empleado público todo el que desempeña funciones que dependen y reciben el nombramiento del poder ejecutivo. En ese caso están los Relatores y Escribanos de Cámara.

Por lo demás, el Gobierno envía esta solicitud al Consejo; y si este, como el Jefe de la Gobernación, probablemente la variará también; pero si no la varia, pensará el Gobierno lo que debe hacer.

El Sr. ROMERO ORTIZ: Doy gracias á S. S. por sus últimas palabras; pero debo decir que si el Gobierno es competente para privar á los Relatores de sus derechos políticos, lo es para privar de ellos á todas las demás clases.

Dice S. S. que es empleado público todo el que recibe su nombramiento del poder ejecutivo. Señores, en ese caso el Abogado, el Farmacéutico, el Arquitecto son empleados públicos.

El Sr. Ministro de la GACERON: Para mí es empleado público todo el que desempeña funciones públicas cometidas por el poder ejecutivo y en virtud de nombramiento de este. Un Notario ejerce funciones que delega el poder ejecutivo; de fe en virtud de ese delegamiento. Por consiguiente, cuando digo que es funcionario público el que recibe el título del poder ejecutivo, se entiende cuando ejerce funciones públicas dependientes del mismo poder. Por eso el Médico, el Abogado, el Arquitecto no son empleados.

El Sr. ROMERO ORTIZ: Aun la nueva definición de S. S. no me satisface, y creo que la consulta del Gobernador se ha hecho para evitar que determinados Relatores y Escribanos fuesen nombrados provinciales.

El Sr. HERNÁNDEZ DE LA RUA: El Sr. Romero Ortiz quería otra fórmula mejor que la de pase al Gobierno. Hemos examinado esa exposición; pero hemos encontrado que la interpretación que se pedía estaba hecha. Vacilamos, pues, si enviar ó no la solicitud al Gobierno; pero considerando que para resolver esta cuestión no se ha consultado sino á una Sección del Consejo de Estado, creemos que podría consultarse al Consejo pleno, y por lo mismo formularnos este dictamen.

Yo no creo, por otra parte, que el poder ejecutivo tenga la facultad de interpretar la ley.

Cuando venga ese proyecto que dice el Sr. Romero Ortiz será la ocasión de definir quiénes son los empleados públicos. Yo creo casi imposible hacer esa definición.

El Sr. SAAVEDRA MENESES: El Sr. Hernández de la Rua se ha anticipado á lo que yo iba á decir.

El Sr. Ministro de la GACERON: Me da gusto que el Sr. Hernández de la Rua se haya anticipado á lo que yo iba á decir. El Gobierno dicta los reglamentos para el cumplimiento de las leyes; pero cuando la ley delega en un cuerpo determinado ciertas funciones, ¿dicta el Gobierno las reglas de esa delegación? Esa delegación no puede ser alterada

ni por un reglamento ni por una disposición ministerial.

Pero, señores, ¿es un reglamento para la ejecución de la ley una consulta que se hace al solo Gobernador, y si son los Reglamentos que se hacen al solo Gobernador, ¿no publica en la Gaceta, únicamente es conocida en la provincia de la Corona.

El Sr. Ministro de la GACERON: S. S. cree que cuando el poder ejecutivo da reglamentos lo hace en virtud de delegación que le confiere el legislativo. Eso no es exacto: entre las prerrogativas de la Corona está esa; lo que hay es que á veces suelte ser difícil determinar la línea que divide las atribuciones de uno y otro poder. Así en muchos reglamentos, sin quererlo, puede transgirse algún tanto el derecho del Gobierno.

El Gobernador de la Corona tiene una duda y la consulta. Dice S. S. que las Diputaciones deciden estas dudas. No, señores; lo que ha querido la ley que hagan las Diputaciones, es determinar la aptitud en los casos concretos.

Creo que Sr. Saavedra que esta petición debe remitirse al Consejo de Estado en pleno. Yo acepto desde luego la indicación; la petición irá al Consejo en pleno.

El Sr. SAAVEDRA MENESES: Doy gracias á S. S. por la manifestación que ha hecho; pero insisto en que la facultad de interpretar las leyes no corresponde al poder ejecutivo.

Sin más discusión quedó aprobado el dictamen.

Continuando esta discusión, dijo

El Sr. MORET Y PRENDERGAST: Ayer me referí en la necesidad de explicar mi posición. Entraba yo estudiando la actitud de los partidos y la posición que podían ocupar los que venían con ideas tan distintas. Los partidos moderado y progresista dije que habían decaído porque habían llenado la misión que se les había impuesto. Hablé de la unión liberal; dije que en ella se habían manifestado dos tendencias distintas; tendencia á la conservación, y movimiento hacia las nuevas ideas; y concluí manifestando que habiendo llegado á la perfección, debíamos comenzar otra vez el camino, tomando nuevos puntos de vista.

Indiqué que había muchas cuestiones que resolver como la de comercio, la de beneficencia, la de atribuciones del Estado y la de enseñanza. Y aquí diré que ese ataque constante á la forma en que se da la enseñanza, poniendo unos más libertad, otros más restricciones, en la actualidad de resolver esas cuestiones magnas, señores, cuya solución no se da en el criterio de los antiguos partidos. Esa cuestión se resuelve por la libertad de enseñanza; pero partidario yo de esa libertad, creo que hace falta alguna manera de aplicarla, y por eso he pedido en la enmienda que se consignasen en la Constitución del Estado los derechos de libertad de imprenta y de reunión y asociación.

Quisiera decirse y todos nos podamos reunir asociar, habremos fundado sólidamente el Gobierno representativo.

Volviendo á la organización de los antiguos partidos, examinemos lo que sucede en Inglaterra. ¿Dónde están los partidos torys y whigs? Ya no existen: las grandes reformas últimas se han hecho por asociaciones. Hoy las ideas prácticas se llevan á cabo por iguales medios. En Suiza, en Alemania, en Bélgica hay dos grandes coaliciones, una que vive en Malinas, otra en Bruselas. De manera que á los antiguos partidos han sucedido asociaciones libres que se reúnen para un fin especial, para una idea propia, y se disuelven después de conseguida.

Hablé ayer de la sanción dada por Martínez de la Rosa, Garelly y todos los hombres ilustres del partido moderado al derecho de reunión. Esto prueba que ese derecho no es una idea nueva.

En la circular del 20 de Agosto veía yo una cuestión de fondo y una cuestión de forma; en la cuestión de fondo veía el reconocimiento de la legitimidad de todo partido que no falte á las leyes, y en la cuestión de forma comprendía se había expuesto el Gobierno á grandes males, y añadí que debía resolverse la cuestión constitucional, para que se resolviera en la Constitución ese derecho.

El Sr. PERMANIER citaba varios precedentes en apoyo de esa circular. Pero otros datos hay que destruyen esos argumentos. En 1819 el Sr. Castro y el Sr. Conde de San Luis, el uno Gobernador de Madrid y el otro Ministro de la Gobernación, habían autorizado los reuniones del partido democrático. De aquel período no resultó mal ninguno, y de la abstención vea la Cámara las consecuencias. Sin embargo, la Cámara, pues, resolverá si esto debe quedar al acaso, al impulso de las circunstancias, ó si debe fijarse en la Constitución.

Voy á tratar ahora de las palabras finales de la enmienda, en que se propone la idea de que después de votada la ley electoral se convoque una nueva Cámara que tengan cabida todos los partidos. Aquí ya no estoy solo: me siento apoyado por el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña.

Cuando se piensa en que hay un hecho que va á traer una protesta contra lo existente, se procura ver cuál es la fuerza contra la cual puede venir esa protesta. Aquí no vemos esa fuerza. Esos augurios de porvenir sombrío, ¿qué significan? No lo comprendo. La amenaza no se dirige á las Cortes, todos los partidos, sino al Sr. Barret, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña.

Cuando se piensa en que hay un hecho que va á traer una protesta contra lo existente, se procura ver cuál es la fuerza contra la cual puede venir esa protesta. Aquí no vemos esa fuerza. Esos augurios de porvenir sombrío, ¿qué significan? No lo comprendo. La amenaza no se dirige á las Cortes, todos los partidos, sino al Sr. Barret, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña.

Cuando se piensa en que hay un hecho que va á traer una protesta contra lo existente, se procura ver cuál es la fuerza contra la cual puede venir esa protesta. Aquí no vemos esa fuerza. Esos augurios de porvenir sombrío, ¿qué significan? No lo comprendo. La amenaza no se dirige á las Cortes, todos los partidos, sino al Sr. Barret, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña.

Cuando se piensa en que hay un hecho que va á traer una protesta contra lo existente, se procura ver cuál es la fuerza contra la cual puede venir esa protesta. Aquí no vemos esa fuerza. Esos augurios de porvenir sombrío, ¿qué significan? No lo comprendo. La amenaza no se dirige á las Cortes, todos los partidos, sino al Sr. Barret, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña.

Cuando se piensa en que hay un hecho que va á traer una protesta contra lo existente, se procura ver cuál es la fuerza contra la cual puede venir esa protesta. Aquí no vemos esa fuerza. Esos augurios de porvenir sombrío, ¿qué significan? No lo comprendo. La amenaza no se dirige á las Cortes, todos los partidos, sino al Sr. Barret, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña.

Cuando se piensa en que hay un hecho que va á traer una protesta contra lo existente, se procura ver cuál es la fuerza contra la cual puede venir esa protesta. Aquí no vemos esa fuerza. Esos augurios de porvenir sombrío, ¿qué significan? No lo comprendo. La amenaza no se dirige á las Cortes, todos los partidos, sino al Sr. Barret, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña.

Cuando se piensa en que hay un hecho que va á traer una protesta contra lo existente, se procura ver cuál es la fuerza contra la cual puede venir esa protesta. Aquí no vemos esa fuerza. Esos augurios de porvenir sombrío, ¿qué significan? No lo comprendo. La amenaza no se dirige á las Cortes, todos los partidos, sino al Sr. Barret, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña.

Cuando se piensa en que hay un hecho que va á traer una protesta contra lo existente, se procura ver cuál es la fuerza contra la cual puede venir esa protesta. Aquí no vemos esa fuerza. Esos augurios de porvenir sombrío, ¿qué significan? No lo comprendo. La amenaza no se dirige á las Cortes, todos los partidos, sino al Sr. Barret, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña.

Cuando se piensa en que hay un hecho que va á traer una protesta contra lo existente, se procura ver cuál es la fuerza contra la cual puede venir esa protesta. Aquí no vemos esa fuerza. Esos augurios de porvenir sombrío, ¿qué significan? No lo comprendo. La amenaza no se dirige á las Cortes, todos los partidos, sino al Sr. Barret, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña.

Cuando se piensa en que hay un hecho que va á traer una protesta contra lo existente, se procura ver cuál es la fuerza contra la cual puede venir esa protesta. Aquí no vemos esa fuerza. Esos augurios de porvenir sombrío, ¿qué significan? No lo comprendo. La amenaza no se dirige á las Cortes, todos los partidos, sino al Sr. Barret, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña.

Cuando se piensa en que hay un hecho que va á traer una protesta contra lo existente, se procura ver cuál es la fuerza contra la cual puede venir esa protesta. Aquí no vemos esa fuerza. Esos augurios de porvenir sombrío, ¿qué significan? No lo comprendo. La amenaza no se dirige á las Cortes, todos los partidos, sino al Sr. Barret, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña.

Cuando se piensa en que hay un hecho que va á traer una protesta contra lo existente, se procura ver cuál es la fuerza contra la cual puede venir esa protesta. Aquí no vemos esa fuerza. Esos augurios de porvenir sombrío, ¿qué significan? No lo comprendo. La amenaza no se dirige á las Cortes, todos los partidos, sino al Sr. Barret, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña.

Cuando se piensa en que hay un hecho que va á traer una protesta contra lo existente, se procura ver cuál es la fuerza contra la cual puede venir esa protesta. Aquí no vemos esa fuerza. Esos augurios de porvenir sombrío, ¿qué significan? No lo comprendo. La amenaza no se dirige á las Cortes, todos los partidos, sino al Sr. Barret, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña.

Cuando se piensa en que hay un hecho que va á traer una protesta contra lo existente, se procura ver cuál es la fuerza contra la cual puede venir esa protesta. Aquí no vemos esa fuerza. Esos augurios de porvenir sombrío, ¿qué significan? No lo comprendo. La amenaza no se dirige á las Cortes, todos los partidos, sino al Sr. Barret, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña.

Cuando se piensa en que hay un hecho que va á traer una protesta contra lo existente, se procura ver cuál es la fuerza contra la cual puede venir esa protesta. Aquí no vemos esa fuerza. Esos augurios de porvenir sombrío, ¿qué significan? No lo comprendo. La amenaza no se dirige á las Cortes, todos los partidos, sino al Sr. Barret, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña.

Cuando se piensa en que hay un hecho que va á traer una protesta contra lo existente, se procura ver cuál es la fuerza contra la cual puede venir esa protesta. Aquí no vemos esa fuerza. Esos augurios de porvenir sombrío, ¿qué significan? No lo comprendo. La amenaza no se dirige á las Cortes, todos los partidos, sino al Sr. Barret, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña.

Cuando se piensa en que hay un hecho que va á traer una protesta contra lo existente, se procura ver cuál es la fuerza contra la cual puede venir esa protesta. Aquí no vemos esa fuerza. Esos augurios de porvenir sombrío, ¿qué significan? No lo comprendo. La amenaza no se dirige á las Cortes, todos los partidos, sino al Sr. Barret, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña.

Cuando se piensa en que hay un hecho que va á traer una protesta contra lo existente, se procura ver cuál es la fuerza contra la cual puede venir esa protesta. Aquí no vemos esa fuerza. Esos augurios de porvenir sombrío, ¿qué significan? No lo comprendo. La amenaza no se dirige á las Cortes, todos los partidos, sino al Sr. Barret, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña.

Cuando se piensa en que hay un hecho que va á traer una protesta contra lo existente, se procura ver cuál es la fuerza contra la cual puede venir esa protesta. Aquí no vemos esa fuerza. Esos augurios de porvenir sombrío, ¿qué significan? No lo comprendo. La amenaza no se dirige á las Cortes, todos los partidos, sino al Sr. Barret, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña.

Cuando se piensa en que hay un hecho que va á traer una protesta contra lo existente, se procura ver cuál es la fuerza contra la cual puede venir esa protesta. Aquí no vemos esa fuerza. Esos augurios de porvenir sombrío, ¿qué significan? No lo comprendo. La amenaza no se dirige á las Cortes, todos los partidos, sino al Sr. Barret, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña.

Cuando se piensa en que hay un hecho que va á traer una protesta contra lo existente, se procura ver cuál es la fuerza contra la cual puede venir esa protesta. Aquí no vemos esa fuerza. Esos augurios de porvenir sombrío, ¿qué significan? No lo comprendo. La amenaza no se dirige á las Cortes, todos los partidos, sino al Sr. Barret, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña.

Cuando se piensa en que hay un hecho que va á traer una protesta contra lo existente, se procura ver cuál es la fuerza contra la cual puede venir esa protesta. Aquí no vemos esa fuerza. Esos augurios de porvenir sombrío, ¿qué significan? No lo comprendo. La amenaza no se dirige á las Cortes, todos los partidos, sino al Sr. Barret, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña.

Cuando se piensa en que hay un hecho que va á traer una protesta contra lo existente, se procura ver cuál es la fuerza contra la cual puede venir esa protesta. Aquí no vemos esa fuerza. Esos augurios de porvenir sombrío, ¿qué significan? No lo comprendo. La amenaza no se dirige á las Cortes, todos los partidos, sino al Sr. Barret, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña.

Temía, señores, encontrarnos prevenidos contra mis ideas, creyéndonos peligrosas, y contra mi persona, creyendo que me doy una importancia que en mí sería ridícula.

Pero quiero que la fatalidad que yo tengo una posición excepcional, porque no estoy afiliado ni aquí ni fuera de aquí á ningún partido, y porque después de haber votado dos veces, no en esta discusión, necesito dar un tercer voto. Necesito, pues, explicar mi posición.

Di un primer voto al voto del Sr. Nocedal, porque me pareció un lenguaje monárquico exagerado y sospechoso de los monárquico-constitucionales. S. S. era más monárquico que el Rey. En el último discurso que el Sr. Nocedal pronunció di explicaciones en tres puntos: en cuanto á las tradiciones históricas, en cuanto al parlamentarismo y en cuanto á si el gobierno es siempre resistir. S. S. tenía respeto á las tradiciones; yo también; yo venía de tiempos antiguos de Aragón, de Castilla, de Navarra. Allí existía el germen del Gobierno representativo; pero hubiera deseado que S. S. hubiera condenado esa institución liberal. Después han seguido tres siglos de despotismo, y yo hubiera deseado también que S. S. hubiera tenido palabras de censura para el despotismo que hizo que fueran funestos los reinados de esos tres siglos.

Respecto al parlamentarismo, S. S. no dijo que, en su concepto, consistía en tener respeto á las Cortes; yo creo que es algo más que esto, que es el moderador de todas las facultades de los poderes públicos, el que debe arreglarse y hacerlas beneficiosas para el país.

Tenemos, por ejemplo, en los Parlamentos la facultad de negar los impuestos; pero como sucedería un conflicto de estos su negar á menudo, el sentido práctico nos dice que no los debemos negar sino muy raras veces; pero, sin embargo, esta facultad, aunque se use de ella tan escasamente, sirve de moderador á los excesos de los Gobiernos.

En cuanto á la situación presente de las cosas públicas, que inducía al Sr. Nocedal á creer que se debe resistir en la actualidad, yo contestaré á S. S. que lo preciso es ir progresando, y no consolidar la libertad con la soberanía de S. M. la Reina: si S. S. piensa otra cosa, no pertenece al partido moderado.

S. S. decía que los únicos Tronos que se habían sostenido eran los que habían resistido, y los que se habían hundido los que habían hecho concesiones. Pero ¿esto es cierto? ¿Cayó Luis Felipe por haber hecho concesiones? ¿Se sostiene Leopoldo de Bélgica por hacer concesiones? ¿Se hundió el Trono de los Borbones en Nápoles por hacer concesiones? No; lo que derribó aquel Trono fue lo contrario: los que le derribaron fueron los Nocedales de Nápoles. El Trono de Austria se sostiene, como el de Prusia, por sus concesiones; y en la misma España, ¿por qué se sostiene tan firmemente el Trono de Isabel II en el amor de sus súbditos? Porque su augusta Madre escuchó los consejos de Martínez de la Rosa y de otros Ministros. Yo no concuerdo con S. S. en la opinión del Sr. Nocedal, y por eso di el primer voto negativo á su dictamen. El segundo voto negativo se le dió al voto del Sr. Posada Herrera, porque conocía el pasado de la unión liberal y creía entrever su porvenir.

El primer Gabinete de estas ideas se creó con elementos muy heterogéneos, y se introdujo en él un Ministro de la Gobernación que era una rémora para todo adelante en sentido liberal, á consecuencia de lo que no pudo hacer más que una política personal; pero aquel período no ha pasado sin que para el país, porque el respeto á las leyes, la tranquilidad pública y la completa libertad civil que en él se disfrutaron han empezado á hacer que se puedan crear costumbres políticas. La supresión de los estados de sitio ha hecho renacer la confianza en el país; y resultado de esto es que si el Gobierno de S. M. necesita el ejército de Cataluña para defender una colonia insurrecta, puede quitarlo de allí, donde no es necesario, porque los soldados de la Guardia civil y de los Regimientos de la Reina, por la verdad es que el ejército liberal no ha satisfecho sus compromisos, que ha caído por su propio peso; que no dió frutos, y que, por lo tanto, yo no puedo aprobar sus doctrinas expuestas en el voto del Sr. Posada Herrera.

Tendré que dar un voto contrario al dictamen de la mayoría, ó al menos abstenerme de votar, y voy á decir por qué. Yo, señores, al votar el dictamen no sé si votaría en favor ó en contra del Ministerio, porque en la mayoría no voy contra el Sr. Barret, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña.

Tendré que dar un voto contrario al dictamen de la mayoría, ó al menos abstenerme de votar, y voy á decir por qué. Yo, señores, al votar el dictamen no sé si votaría en favor ó en contra del Ministerio, porque en la mayoría no voy contra el Sr. Barret, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña.

Tendré que dar un voto contrario al dictamen de la mayoría, ó al menos abstenerme de votar, y voy á decir por qué. Yo, señores, al votar el dictamen no sé si votaría en favor ó en contra del Ministerio, porque en la mayoría no voy contra el Sr. Barret, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña.

Tendré que dar un voto contrario al dictamen de la mayoría, ó al menos abstenerme de votar, y voy á decir por qué. Yo, señores, al votar el dictamen no sé si votaría en favor ó en contra del Ministerio, porque en la mayoría no voy contra el Sr. Barret, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña.

Tendré que dar un voto contrario al dictamen de la mayoría, ó al menos abstenerme de votar, y voy á decir por qué. Yo, señores, al votar el dictamen no sé si votaría en favor ó en contra del Ministerio, porque en la mayoría no voy contra el Sr. Barret, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña.

Tendré que dar un voto contrario al dictamen de la mayoría, ó al menos abstenerme de votar, y voy á decir por qué. Yo, señores, al votar el dictamen no sé si votaría en favor ó en contra del Ministerio, porque en la mayoría no voy contra el Sr. Barret, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña.

Tendré que dar un voto contrario al dictamen de la mayoría, ó al menos abstenerme de votar, y voy á decir por qué. Yo, señores, al votar el dictamen no sé si votaría en favor ó en contra del Ministerio, porque en la mayoría no voy contra el Sr. Barret, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña, que dice que el Sr. Barret, autor de una enmienda que es eco fiel de la opinión de Cataluña.

Tendré que dar un voto contrario al dictamen de la mayoría, ó al menos abstenerme de votar, y voy á decir por qué. Yo, señores

de eso es pedir la revolución, que es la única que puede salvarnos. Cortes Constituyentes.

En cuanto al programa del Sr. Moret, es una fusión de la juventud; es completamente irrealizable. ¿Cuándo podrán plantearse en España todas esas libertades? Es verdad que en Inglaterra existen, por ejemplo, el derecho de asociación y de reunión; ¿pero cómo se han alcanzado? Después de una sangrientísima historia que ha hecho que todo el mundo respete a las leyes hasta el más alto grado. Puede suceder esto así en nuestro país, en que la parte que bulle se compone de empleados, abogados, poetas, músicos &c. Si llegara a consignarse este derecho sería una perturbación continua.

Desa S. S. la libertad de enseñanza; y ¿qué quiere S. S.? ¿Que no se ponga coto en lo que explican los Profesores? Pues entonces no puede darse más libertad de la que hay, porque todos los Gobiernos han tenido en esto mucho descuido; y hemos visto, aun en tiempos de un Gobierno moderado, que un joven de muchísimo talento, pero que había hecho pública profesión de fe democrática, se hacía Profesor de una Universidad.

¿Se quiere que cada uno tenga libertad para explicar en su casa? ¿Dónde iríamos a parar?

Se quiere la libertad de comercio; yo la acepto; pero la acepto sólo como una cosa futura; quiero que se haga lo que en otros países, que con libertad han estado al nivel de las extranjeras.

Creo, señores, que entre estas dos tendencias, la del Sr. Nocedal y la de estos discursos, está perfectamente representada la idea media por el actual Gabinete y la mayoría que le apoya. La unión liberal ya he dicho antes que no tiene bandera; tanto, que fuera de algunos párrafos que tiene el voto del Sr. Posada Herrera para censurar la personalidad de los Sres. Ministros, yo no hubiera tenido inconveniente en firmarla. Véase, pues, como no hay diferencia esencial en las doctrinas, y como, según he dicho antes, la mayoría de la comisión representa la única idea media que puede aceptarse.

Concluyo, señores, por ahora, suplicando al Congreso se sirva desestimar la enmienda que está puesta a su deliberación.

El Sr. NOCEDAL: Es, señores, muy singular que cuando mi voto particular está ya muerto, enterrado y hasta en estado de putrefacción, según el tiempo que hace que se le enterra, no pueda haber un Diputado de la mayoría que no se ocupe de él. ¿No tenéis ahí, señores, un grupo de 80 ó 90 Diputados enfrente? ¿Por qué le dejáis a él y no atacáis a mí, porque soy pequeño?

Dice el Sr. Plá que le desconoce, porque la última vez que le vi era joven; pues no tiene nada de particular que no le haya conocido, porque en lo físico tiene la cabeza llena de venerables canas, y en lo moral y político se me antoja que S. S., que después de haber estado desde 1813 redondo de la política viene hoy a aconsejarnos lo que debemos hacer, hace lo que hacía uno de aquellos que antes se llamaban *debauchés* o *carriños*, que después de haber estado 40 años haciendo vino a dar a los demás lecciones de elegancia. Todo el mundo le diría: «hombre, cállate V. y si V. ha estado 20 años metido en una redoma, como el Marqués de Villena».

Pero todo esto vale poco, y yo no hubiera pedido la palabra por ello. Pero S. S. ha dicho que siendo joven nos dio una lección de prudencia, y hoy, que ya no lo es, ha hecho una cosa muy imprudente, que ha sido rescatar un hecho de estado no debe hablarse; esos sucesos no los suscitó el Sr. González Brabo, que fue en aquellos tiempos una figura muy levantada, y que no hizo más que sostener lo que era su obligación como monarca y como Ministro de la Corona.

Resucitar aquello es una soberana imprudencia, que solo puede cometer el que ha estado 20 años metido en la redoma.

Este ha sido el objeto con que he pedido la palabra, y no debo decir más.

El Sr. BARRET: El Sr. Plá y Canela ha creído que era efecto de provincialismo lo que yo he manifestado esta tarde. He hablado para contestar a la alusión, y para explicar lo que se había dicho en la prensa sobre el movimiento en Cataluña; y lejos de exponer ideas de provincialismo, dije que queríamos ser cada día más españoles. Esto dije, y en nombre de mis paisanos debo traerlos aquí en mi corazón como hermanos.

El Sr. MORET: El Sr. Plá y Canela ha calificado de neo-progresista la política que he sostenido. Yo protesto con esta calificación; ese partido está ausente, y no puedo llenar yo su puesto. Además, yo no puedo venir a imbuir un fluido galvánico en un cadáver.

Ha supuesto S. S. que yo he expuesto el hecho de querer todas las libertades como un programa político. Yo no he propuesto como cuestión de aplicación inmediata que se le libere la imprenta y la de reunión. Las demás eran aspiraciones más únicamente.

Si yo fuera poder, jamás decretaría una libertad que no estuviera en la opinión. Yo defiendo la libertad de comercio, y sin embargo no la quiero aplicar en el acto sino por una serie de transiciones.

Dijo S. S. que había deseado libertad de enseñanza. Señores, deseada libertad de enseñanza. No faltaba más que libertades. La cuestión política al magisterio. Si una persona pudo ganar por oposición una cátedra, cumplo su deber y no le he oído convertir nunca la cátedra de la ciencia en tribuna de la pasión.

Los hombres partidarios de las ideas a que parece inclinarse el Sr. Plá y Canela son los que piden hoy con más energía la libertad de enseñanza. El Conde de Monteleón es uno de ellos.

Dice S. S. que no he probado la existencia del derecho de reunión. Yo no he intentado probar que existiera como derecho reconocido anteriormente. Dije que contra los precedentes invocados por el Sr. Permanyer había otros. Ahora diré que, como tradición, S. S. no ignora que Alfonso el Sabio dijo que lo primero que hacen los tiranos para domar es prohibir los ayuntamientos y cofradías de los habitantes.

Dice S. S. que Inglaterra es otro pueblo; os he presentado también en el ejemplo de Austria y Prusia; y sobre todo, ¿cómo sabéis si un pueblo está en situación de ejercer un derecho si nunca se lo daís?

S. S. dijo que el Sr. Nocedal y yo eramos los dos polos. Está S. S. equivocado: en algunos puntos estamos de acuerdo, porque en la cuestión social a veces los dos extrañamos los términos.

Si los elementos políticos están muertos, no están enterrados, ni mucho menos. Mientras vegetan, aunque la idea les falte, no hay que despreciarlos, que en esta tierra de España los muertos, como el Cid, ganan grandes victorias.

Por lo demás, el Sr. Barret y yo no hemos pedido que todo se cambie radicalmente, sino que se introduzcan esos derechos en la Constitución.

En la cuestión del tratamiento de dos partidos, el Sr. Barret y yo presentamos una solución. De eso nada ha dicho el Sr. Plá.

Gobernar, dice el Sr. Plá, es transigir con las ideas buenas y resistir a las malas. Yo digo que gobernar es hacer que el poder se emplee en traer al país por medio de la libertad todas las ideas nuevas a fin de que no tengan que hacerse camino como hasta aquí a fuerza de martirios y de sangre.

Dice S. S. que el partido moderado está otra vez viviendo en el poder. Yo creo que disueltos los partidos había venido la unión liberal; que de las dos tendencias de esta unión liberal, la una no había cumplido su misión, la otra trataba de cumplirla, y esa tendencia era la que estaba detrás del banco ministerial.

Al concluir dicho discurso me hice una última manifestación: que cualquiera que sea la idea que formeis de mi doctrina, hoy día no es posible hacer otra cosa que marchar hacia la libertad, si no queréis que la libertad, corriendo más que vosotros, os alcance.

El Sr. PLÁ Y CANCELA: He oído con gusto que el Sr. Moret rehusa el título de progresista; pero las opiniones que ha manifestado aquí son de progreso rápido y avanzado. S. S. dice que en algunos puntos de doctrina se encontraba en contacto con el Sr. Nocedal, y que esto no era extraño, porque los extremos se tocan. Si S. S. conviene en que es extremo, me ha venido a dar la razón.

El Sr. Nocedal me ha acusado de imprudencia. Si he cometido esa falta, pido al Congreso me la perdone: me parece que no puedo dar al Sr. Nocedal un ejemplo mayor de mansuecumbre.

El Sr. GONZÁLEZ BRABO: Estaba yo en la Biblioteca cuando se ha hecho una alusión a que he con- testado el Sr. Nocedal. El Sr. Plá ha querido juzgar un acto de mi vida política: El Sr. Nocedal ha indicado que ese acto estaba juzgado por una amnistía; yo debo decir al Sr. Plá, y a los que piensen como S. S., y a los interesados en este acto, lo que he dicho antes: siempre que se quiera juzgar de aquel acto, que se me llame a juicio. En las Cortes Constituyentes, entre aquellos adversarios, solo un Ministro de las épocas pasadas se presentó aceptando el juez y pidiendo el banquillo de los acusados; ese Ministro fui yo.

El Sr. Presidente de aquellas Cortes me suplicó no insistiera en la petición, y yo publiqué la carta que le había dirigido en los periódicos. Si aquellas Cortes tenían el derecho de vengarse de mí y no lo hicieron, ¿cómo viene el Sr. Plá con la pretensión de juzgarme? Señores, si cinco millones de veces tuviese que hacer lo que hice entonces por mi patria y por mi Reina, lo volvería a hacer.

El Sr. PLÁ Y CANCELA: Repito que siento haber recordado ese suceso; ni tuve intención de lastimar a S. S. A quien yo aludía no era a individuos d el partido moderado; era al partido mismo. Creo que aquella fue una falta, aunque no del corazón; pero el que yo crea que no solo S. S., sino otros hombres también de nuestras opiniones, hayan cometido un error, no es ofensa para S. S. Como cosas que pertenecen a la historia, cada uno las aprecia como tiene por conveniente.

El Sr. GONZÁLEZ BRABO: Conste que cuando hice lo que entonces, si no hubiera tenido ningún partido al lado, lo hubiera hecho del mismo modo. Cuando S. M., casi con las lágrimas en los ojos, me pidió que me encargase del Ministerio, acepté la responsabilidad de lo que viniera. Yo dije: desde ahora en adelante la responsabilidad hasta moral de la Reina está cubierta por mí. No quiero manifestar en las responsabilidades que pueden traer perjuicios.

El Sr. HERRERA: El Sr. Barret deseaba saber si yo continuaba en las doctrinas de la disidencia y perteneciendo a la fracción. No tengo reparo en decir que no he cambiado de doctrina; pero no pertenezco a la fracción disidente, porque esa fracción ya no existe. Los que proceden de ella son ministros, no ministros ciegos, sino apoyando la política concreta y terminando del Gabinete por lo que ella es. Por eso he suscrito el dictamen de la mayoría de la comisión. ¿Quiere decir esto que todos los individuos de la comisión de mensaje hemos de tener el mismo modo de ver en todas las cuestiones concretas y de detalle? No, señores.

Nosotros vemos en manos de ese Gobierno una bandera de conciliación, no de restauración de ningún orden, y mientras esa bandera no caiga de las manos del Gabinete, nosotros lo apoyaremos.

El Sr. AMADOR DE LOS RÍOS: El Sr. Plá y Canela dijo que en su retiro de Galicia se había asombrado de que se nombrase a un joven Catedrático de la Universidad Central. Yo fui individuo del Tribunal de oposición, y puedo asegurar que ese joven dio un alto ejemplo de conocer la historia nacional.

El Sr. Moret ha dicho que en la enseñanza que se da en la Facultad de Filosofía y Letras, que yo acepto, jamás se ha faldado al dogma ni a las costumbres; yo acepto las palabras del Sr. Moret, y añado que lo que se ha dicho sobre eso en los periódicos, suponiendo que se falta a la doctrina y a la religión en la Facultad de Filosofía y Letras, es una calumnia infame. Rechazo, pues, toda acusación de esa especie: no se ha presentado una sola reclamación sobre ese punto.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Siento tomar la palabra para hablar de cuestiones ajenas, cuando se acaba de salir de debates arduos. Sin embargo, voy a decir de las cuestiones que se han tocado, el Gobierno debe emitir su opinión.

Yo no puedo hacerme cargo de todas las indicaciones del Sr. Moret. El Gobierno no está para resolver problemas académicos; se trata de la política práctica. Debo decir, sin embargo, una cosa.

El Sr. Moret llamaba la atención hacia la atomía del país, y creía necesario reanudar su espíritu. Hay en esto un grande equivoco. Se confunde la infirmitad con el sosiego; lo que está en que se a esta nación se la hiera en ciertas formas se presenta lo que ha sido siempre. Herir la conciencia religiosa, en su independencia, en su sentimiento monárquico, y veréis el león levantarse para devorar a sus enemigos.

S. S. cree que para avivar el espíritu público es necesario aplicar el derecho de reunión. ¿He pensado S. S. de organizar el derecho de reunión para que todo el mundo se ocupara de negocios políticos? Sería abrir todas las puertas a la anarquía.

Este país tiene todas las condiciones necesarias para hacer conocer sus opiniones. ¿Qué significa estos Cuer-

pos? ¿Qué significa el cuerpo electoral sino el medio de que el país se conoce su voluntad?

Ha dicho S. S. opiniones de hombres respetables en 1837; pero aquellos hombres estaban pagando el tributo de su inexperiencia. Vinieron después al poder, y no se acordaron de aquellas ideas, ¿y quién ha olvidado lo que pasó en las sociedades patrióticas de 1820 a 1823? ¿Es posible que se nos pida como un progreso que vengamos a restablecer aquellos focos de anarquía?

En medio de aquellas sociedades, las personas que parecían más ardientes libertales eran espías o agentes de la Santa Alianza. Se hablaba mucho de armarse y morir por la libertad, y luego en 1823 se dió una muestra miserable de flaqueza. ¿Quién ignora que en 1823 varias de esas personas, tenidas por grandes liberales, obtuvieron el premio de sus apostasías?

Remítase los ciudadanos cuando no tienen la misión de aconsejar al Gobierno, es imponer al Gobierno una tiranía, una preponderancia factiosa. No se olvide la influencia que tuvieron los franciscanos y los jacobinos en la marcha desastrosa de la revolución francesa.

Se ha dicho que hay diferencia entre el derecho de asociación y el de reunión. En efecto, esto es cosa accidental y pasajera; el otro no. Mas para el objeto que nos ocupa son perfectamente iguales. ¿No le dice nada al Sr. Moret que habiéndose dado el partido progresista en el poder no consta que haya consignado ese derecho en ninguna parte? Los autores de la Constitución de 1837, teniendo presentes los sucesos de 1823, nunca pensaron en pedir ni consignar ese derecho.

No quiere el Sr. Moret que se califique su enmienda de progresista ni de democrática. No disputaré sobre las palabras; pero S. S. convendrá en que el partido moderado nunca ha admitido el derecho de reunión, ni aun los progresistas hasta ahora lo han aceptado después de la experiencia de 1823. ¿Creo S. S. que es un espectáculo agradable ver a un país ocupado constantemente en los negocios públicos? En los tiempos modernos eso es imposible. La libertad política hoy es un medio de asegurar los derechos individuales, el ciudadano descansa en sus representantes, a quienes nombra.

Hay tiempos en que las garantías políticas que pedimos apetecer. Si la iniciativa de estos Cuerpos no basta, para eso está la libertad de imprenta; no se necesitan esos focos de anarquía, esa tribuna puesta a disposición de la gente desocupada.

Y cuenta que yo hablo del derecho de reunión como lo entiende el Sr. Moret, es decir, sin permiso y denuncia de la Autoridad, pues con ese permiso yo no lo niego. El Sr. Posada, para probar la existencia del derecho de reunión, nos cita el reglamento de policía de 1824. Ya podrá aquel reglamento ser muy generoso, pero ¿buena era la libertad que dejaba D. Tadeo Calomarde!

Se ha dicho que la reforma constitucional debía reservarse para cuando estuviese el partido progresista en esta Asamblea. ¿Estaba el partido conservador en las Cortes Constituyentes de 1837? No, señores; y detuvo esto al partido progresista para hacer su reforma. No, señores, pues, hemos de esperar nosotros a que los progresistas quieran venir? Yo me alegraría de que hubiera venido; pero si no ha querido venir, y necesitamos reformar la Constitución de 1837 en un sentido que el partido progresista no podrá menos de aprobar, ¿hemos de detener la reforma después de haberla prometido al país?

Dice el Sr. Barret: no creará el período constituyente. Yo tengo en mi poder el medio de cerrarlo sino el que nosotros proponemos.

Todas las apreciaciones que se han hecho aquí de los Códigos de 37 y 45 tienen mucho de genérico. Lo que importa es la inviolabilidad de la tribuna, la publicidad; dénele esas garantías, y yo acepto cualquiera Constitución; pero tengase en cuenta que es una gran necesidad el período hereditario en un país donde es heredario el poder, como el elemento hereditario del Trono debe estar rodeado de otros que le amparen. Los castigos, con más independencia y mis recursos, pueden dedicarse a los negocios públicos; de las clases medias no esperis nada duradero.

Podrá el partido progresista no aceptar esta reforma; pero nosotros la proponemos como producto de nuestras doctrinas. El partido progresista, por otra parte, cuando fué dueño del poder no se acordó de la Constitución de 1837; lo que prueba que no estaba satisfecho de aquella obra.

Señores, la Constitución reformada será la ley del Estado, y el tiempo hará ver a los progresistas que es preferible aceptar a abrir la puerta a peligrosas innovaciones.

El Sr. Barret nos considera próximos a morir. No tenemos noticia ninguna de eso, y es extraño que S. S. nos haya dicho tan de repente. Yo lo que puedo decir es que la Corona no ha negado su confianza al Gabinete, y que el tiempo hará ver a los progresistas que es preferible aceptar a preparar ese acontecimiento. Sin embargo, no será extraño. Ciertas herencias son más codiciadas de los que las esperan que de los poseedores.

Aquí se han traído a juicio los Monarcas de siglos rotos. El Sr. Barret condenó de una pincelada a todos los de los tres últimos siglos. No perdono al gran Carlos III, que tuvo a su lado personajes como los Condes de Aranda y Campomanes. El lenguaje del discurso de la Corona es progresista, dice el Sr. Barret: ¿por qué? ¿Porque es liberal? ¿Pues no hay en el partido conservador hombres más liberales que pueda haberlos entre los progresistas? ¿Quién forzó a Martínez de la Rosa en 1834 a aconsejar a la Corona ante el Carlismo armado el Estatuto Real? ¿Solo su liberalismo ardiente.

Yo no domo esa libertad absoluta en ninguna parte. Si S. S. admite la libertad con estas precauciones, esa también la quiere el Gobierno, y en la ley que traemos dentro de pocos días verá S. S. que no estamos enamorados del sistema vigente.

Hechas estas declaraciones, suplicaría a S. S. que retirase su enmienda.

El Sr. BARRET: El síntoma de crisis que yo veo es que el Sr. Barret, en su enmienda, no ha traído a juicio el voto de la mayoría, sino el de los moderados, dudo si votamos la vida o la muerte del Gabinete.

He condenado el despotismo de los tres siglos, no a los Monarcas.

Pregunta el Sr. Plá si era un mago yo que había prometido consolidar ese Gobierno, si admito la reforma que propongo. El mago que haría este milagro se llama opinión pública.

El Sr. MORET: Yo espero convencer al Sr. Ministro de la Gobernación de que mi sistema es más aceptable que el suyo. S. S. encuentra aceptable el derecho de reunión con permiso del Gobierno, y sin embargo es el derecho expuesto a ser violado por un capricho; es decir, que no es derecho. Y bien: ¿no es mejor el derecho de reunión con aviso previo al Gobierno, que puede tomar las precauciones que guste?

Hay peligros y males en todo derecho; ¿pero por qué? Porque el Gobierno no cumple con su misión. Cuando un Gobierno es fuerte y las leyes se cumplen, el abuso se reprime siempre que se manifiesta.

Me figuro que no bastará la garantía de la imprenta para que los atrasos de aquí, porque la ley exige condiciones que la mayoría de los españoles no puede tener. Concluyo retirando la enmienda.

Se dió cuenta de los nombramientos hechos por las secciones en la sesión de la tarde.

Las secciones autorizaron la lectura de las siguientes proposiciones de ley:

Primera. Del Sr. Aparici y Guirrajo para que se liquiden los atrasos a las pensionistas del Monte-pío de Corredores.

Segunda. Del Sr. Carriguirri sobre la concesión de un ramal de ferro-carril que, partiendo de Pamplona y pasando por Villava Larrausaña, termine en la frontera francesa.

Tercera. Del Sr. Ribo sobre concesión de un ferro-carril que partiendo desde Valdezafan termine en Vitoria.

Cuarta. Del Sr. Benavides concediendo una pensión a los huérfanos del Coronel Arizon.

Quinta. Del Sr. Aparici y Guirrajo sobre establecimiento de la Guardia rural.

Se reservó a sus autores el derecho de apoyarlas.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana a la noche: la disolución pendiente.

Se levantó la sesión.

Ern las horas doce y media.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA a Jerez y Cádiz.—Cabilero de Gracia, 23, Madrid.—Consejo de administración y gerencia.—En el sorteo celebrado el día de hoy para la amortización de las obligaciones de la primera emisión, y que ha de tener lugar en 1.º de Enero próximo, han sido agraciados los números que a continuación se expresan.

Primera serie.

Comprende desde el núm. 1.º al 32.000.—Han de amortizarse 352 títulos, y han sido premiados los números siguientes:

Del 373 al 649	376	376	Del 17.589 al 17.659	17.589	17.659
649	652	652	17.659	17.660	17.660
785	788	788	18.037	18.060	18.060
1.515	1.518	1.518	18.600	18.604	18.604
1.819	1.822	1.822	18.653	18.656	18.656
2.515	2.518	2.518	18.861	18.864	18.864
2.715	2.718	2.718	18.945	18.948	18.948
4.509	4.512	4.512	19.001	19.004	19.004
4.831	4.834	4.834	19.249	19.252	19.252
4.993	4.996	4.996	19.705	19.708	19.708
5.081	5.084	5.084	19.761	19.764	19.764
5.165	5.168	5.168	19.819	19.822	19.822
5.865	5.868	5.868	20.019	20.022	20.022
5.971	5.974	5.974	21.689	21.692	21.692
6.573	6.576	6.576	21.973	21.976	21.976
7.205	7.208	7.208	22.177	22.180	22.180
7.377	7.380	7.380	22.317	22.320	22.320
7.669	7.672	7.672	22.373	22.376	22.376
8.029	8.032	8.032	22.417	22.420	22.420
8.493	8.496	8.496	22.557	22.560	22.560
9.181	9.184	9.184	24.325	24.328	24.328
10.073	10.076	10.076	24.833	24.836	24.836
10.429	10.432	10.432	25.117	25.120	25.120
10.665	10.668	10.668	25.279	25.282	25.282
10.829	10.832	10.832	26.029	26.032	26.032
11.001	11.004	11.004	26.065	26.068	26.068
11.099	11.102	11.102	26.149	26.152	26.152
11.349	11.352	11.352	26.745	26.748	26.748
11.621	11.624	11.624	26.817	26.820	26.820
11.937	11.940	11.940	27.501	27.504	27.504
12.261	12.264	12.264	28.117	28.120	28.120
12.661	12.664	12.664	28.279	28.282	28.282
13.573	13.576	13.576	28.469	28.472	28.472
13.865	13.868	13.868	28.533	28.536	28.536
13.937	13.940	13.940	28.81	28.814	28.814
14.989	14.992	14.992	28.821	28.824	28.824
15.625	15.628	15.628	29.269	29.272	29.272
15.921	15.924	15.924	29.284	29.287	29.287
16.061	16.064	16.064	29.693	29.696	29.696
16.237	16.240	16.240	29.169	29.172	29.172
16.261	16.264	16.264	30.225	30.228	30.228
16.685	16.688	16.688	30.829	30.832	30.832
16.945	16.948	16.948	31.293	31.296	31.296
17.009	17.012	17.012	31.713	31.716	31.716

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ANUARIO ESTADISTICO DE ESPAÑA, PUBLICADO por la Junta general de Estadística, correspondiente a 1850 y 1851. Se halla de venta en el despacho de librería de la Imprenta Nacional, a 50 rs. cada ejemplar. — 3

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID a Zaragoza y Alicante.—El día 30 del corriente, a las cuatro de la tarde, se procederá a la subasta para el suministro de la cantidad de aceite que esta Compañía necesite en todo el año de 1854, y que será de más de 20.000 arrobas.

El pliego de condiciones correspondiente estará de manifiesto en la Dirección de la Compañía, estación de Atocha.

Las proposiciones serán extendidas precisamente en la forma y en los mismos términos del modelo que a continuación se inserta, desechándose en el acto las que carezcan de este requisito. Se harán en pliegos cerrados, y se recibirán desde las tres y media de la tarde del mencionado día.

Todas las proposiciones deberán venir acompañadas de muestras de aceite, y del resguardo de un depósito de reales vellón 100.000, hecho en la Caja de la Compañía, en donde se admitirán estos depósitos hasta las doce del día de la subasta.

El remate tendrá lugar en la estación indicada, ante una comisión compuesta de individuos del Consejo de Administración.

Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas.

Declarado por la comisión expresada quién sea el mejor postor, quedará al arbitrio del Consejo el admitir ó no su proposición dentro de los cuatro días siguientes al de la subasta.

Los depósitos serán devueltos inmediatamente después de la adjudicación a los proponentes que no resultasen adjudicatarios.

Modelo de proposición.

Enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de... para el suministro del aceite que la Compañía necesita en todo el año de 1854, como asimismo del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Dirección de la Compañía, me comprometo a entregar las cantidades de dicho artículo que por su Administración de almacenes me sean pedidas al precio de... cada arroba, puesta en el almacén de Alcazar, y de la misma calidad que las muestras que acompaño.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Madrid 20 de Diciembre de 1853.—El Secretario del Consejo, Félix Nicolás. 6395—2

Comprende desde el núm. 32.001 al 48.000.—Han de amortizarse 176 títulos, y han sido premiados los números siguientes:

Del 32.321 al 32.324	32.324	32.324	Del 39.265 al 39.268	39.265	39.268
32.709	32.712	32.712	40.077	40.080	40.080
33.925	33.928	33.928	40.727	40.730	40.730
33.977	33.980	33.980	41.141	41.144	41.144
33.981	33.984	33.984	42.311	42.314	42.314
34.397	34.400	34.400	42.385	42.388	42.388
34.445	34.448	34.448	42.445	42.448	42.448
35.097	35.100	35.100	42.553	42.556	42.556
35.489	35.492	35.492	42.993	42.996	42.996
35.765	35.768	35.768	43.461	43.464	43.464
36.237	36.240	36.240	43.530	43.533	43.533
36.339	36.342	36.342	45.081	45.084	45.084
36.711	36.714	36.714	45.169	45.172	45.172
36.919	36.922	36.922	45.533	45.536	45.536
37.225	37.228	37.228	45.977	45.980	45.980
37.321	37.324	37.324	45.714	45.717	45.717
37.561	37.564	37.564	46.244	46.247	46.247
38.123	38.126	38.126	46.325	46.328	46.328
38.809	38.812	38.812	46.953	46.956	46.956
39.169	39.172	39.172	47.933	47.936	47.936
39.229	39.232	39.232	47.077	47.080	47.080
39.253	39.256	39.256	47.429	47.432	47.432

Tercera serie.

Comprende desde el núm. 48.001 al 50.000.—Han de amortizarse 42 títulos, y han sido premiados los números siguientes:

48.108	48.763	49.304	49.797
48.111	48.908	49.424	49.800
48.400	49.933	49.619	49.903
48.542	49.110	49.654	49.991
48.544	49.157	49.670	
48.733	49.150	49.730	

En consecuencia, las obligaciones anteriormente expresadas se considerarán amortizadas en 1.º de Enero próximo, desde cuyo día tendrá lugar su reembolso, a razón de 1.900 rs. en cada título (500 frs.).

En Madrid en la calle de la Compañía general de Crédito de España, casa del Cabilero de Gracia, núm. 23.

En París en casa de los señores hijos de Guilhou, joven, rue Tailbout, núm. 57.

Madrid 17 de Diciembre de 1853.—El Director gerente, Luis Guilhou. 6364—2

BANCO DE SANTANDER.—LA JUNTA DE GOBIERNO y Administración de este Banco convoca a la general ordinaria de accionistas para el día 15 de Enero próximo, a las cinco de la tarde.

Se recuerda a los señores accionistas que para ser admitidos a dicha Junta deberán presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho días de antelación para ser verificados de la correspondiente credencial.

Santander 15 de Diciembre de 1853.—El Secretario, Francisco A. de Alvear. 6341—1

SANTO DEL DIA.

Santo Domingo de Silos, Abad.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martín.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Diciembre de 1853.

HORAS.	Barómetro en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Temperatura en grados centígrados.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	706.33	-1.4	-1.7	N. E.	Despej.	
9 m.	706.92	-0.6	-0.7	N. E.	Nubes.	
12 m.	706.67					